

*L.W.

30'000

DGCL

A

10

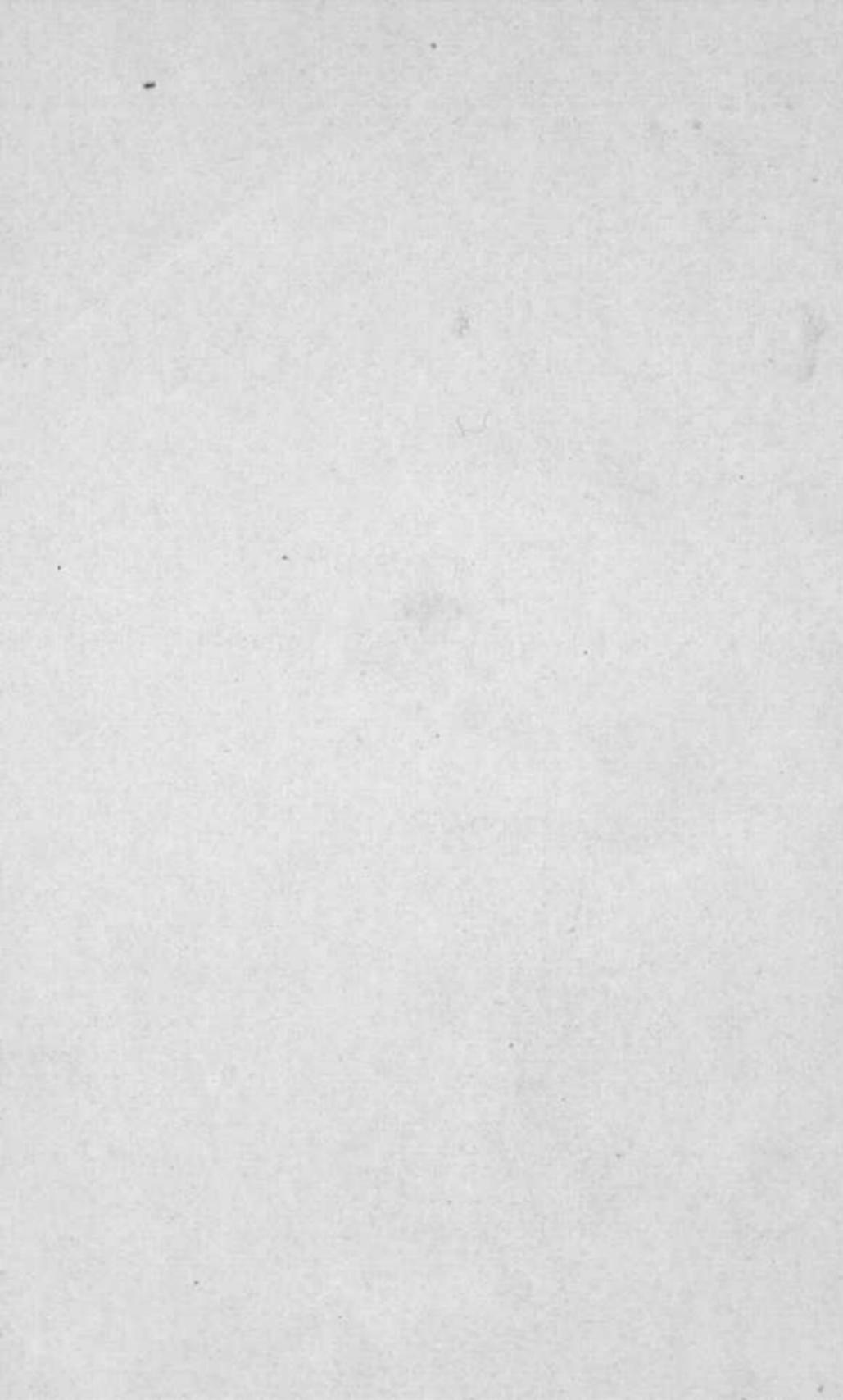
CB. 117648

t. 95546

LAS HERMANDADES

DE

CASTILLA Y LEÓN



LAS HERMANDADES
DE
CASTILLA Y LEÓN

ESTUDIO HISTÓRICO

seguido de las ORDENANZAS DE CASTRONUÑO

HASTA AHORA INÉDITAS

por

JULIO PUYOL Y ALONSO



MADRID

IMP. DE LA SUC. DE M. MINUESA DE LOS RÍOS

Miguel Servet, 13. — Teléfono 651.

1913

R-73577



Á MI QUERIDO MAESTRO Y AMIGO
DON RAFAEL DE UREÑA Y SMENJAUD
Á QUIEN TANTO DEBEN LOS ESTUDIOS HISTÓRICOS
DEL DERECHO PATRIO

JULIO PUYOL.



LAS

HERMANDADES DE CASTILLA Y LEÓN



CAPÍTULO PRIMERO

Significación de las Hermandades. — Su origen. —
Desarrollo general de la institución.

Las famosas *Hermandades* de Castilla y León, que tan grande importancia alcanzaron en la Edad Media y que tanto interés ofrecen para la historia política de España, tuvieron su origen, como es sabido, en el antagonismo que forzosamente había de surgir entre las organizaciones oligárquicas y los nuevos elementos que aparecieron con la vida municipal, cuyo proceso desde sus primeros momentos, no es otra cosa que una lucha sin tregua con los antiguos principios aristocráticos. Esto

explica suficientemente las enormes dificultades que se opusieron á su desarrollo y demuestra de qué modo les fué menester á los Municipios todo el tesón y toda la energía que mostraron en la contienda hasta lograr erigirse en un poder al par del de los nobles y, en ocasiones, superior al de los mismos reyes. Por otra parte, las circunstancias azorosas de aquellos tiempos en que se echaban los cimientos de todo un régimen social; las discordias de los señores entre sí por la posesión de la tierra, problema primordial entonces planteado; el desconcierto y la agitación que traían consigo las sucesiones en el trono, las minoridades y las tutelas; el constante temor de las irrupciones de los árabes y el estado de continuo sobresalto en que por todas estas causas vivían los habitantes de las ciudades, villas y aldeas, eran otros tantos obstáculos que hallaban en su camino las nacientes agrupaciones municipales, las que comprendieron bien pronto que para vencerlas necesita-

ban posponer todo secundario interés y buscar en la unión la fuerza de que aisladamente carecían. Tales fueron los motivos que determinaron la formación de las Hermandades, cuya principal aspiración no era otra, en el fondo, que dar á su derecho razón más alta que la de una regia merced y fundamento más estable que el movedizo capricho de un monarca ó las conveniencias particulares de un magnate.

Estos organismos, precursores del sistema representativo, en los cuales debieran los modernos tiempos aprender más de una provechosa lección, llegaron á existir, no tan sólo al lado de la institución real, sino también con independencia de las mismas Cortes y ejerciendo, como verdaderos Estados, las funciones legislativa, ejecutiva y judicial, sin que á pesar de la innegable autonomía de que se hallaban investidos para todos aquellos asuntos referentes á la unión dejaran de reconocer fundamentalmente el supremo poder del Rey y la unidad del Reino.



No es fácil determinar con exactitud cuándo comenzaron á formarse las Hermandades. Martínez Marina, el primero que trató de esta materia de un modo sistemático, declara que la más antigua de que tuvo conocimiento fué la de Valladolid de 1282: «... la prodigalidad y severa conducta de don Alonso décimo exasperó de tal manera los ánimos de los prelados, grandes, caballeros y demas clases del Estado, que apurada del todo su paciencia tomaron la resolucion de separarse de él, negarle la obediencia y sin tocar en su persona y conservándole el nombre y título de rei acordaron depositar el egercicio de la soberania en el príncipe heredero bajo ciertas condiciones y capítulos que se extendieron y juraron por ambas partes en la hermandad de Valladolid de 1282, la primera y mas antigua que en su clase conocemos» (1).

(1) *Teoría de las Cortes*, Madrid, 1813, Segunda Parte, tomo II, pág. 469.

No obstante, parece indudable que á principios del siglo XII se conocía ya la *Hermandad* como una organización para fines políticos, pues el P. Escalona (1) asegura que en 1110 « todos los rústicos labradores e menuda gente se ayuntaron haciendo conjuración contra sus señores, que ninguno diese servicio devido, é a esta conjuración llamaban hermandad » (2). Posible es que ésta y otras Hermandades análogas no saliesen de los límites municipales, siendo más bien ligas ó cofradías formadas por los habitantes de un lugar para contrarrestar el poder de los señores, que verdaderas confederaciones

(1) Citado por Montalvo y Jardín, *Discurso sobre las Hermandades de Castilla*, Madrid, 1862, páginas 10 y 11.

(2) *Historia de Sahagún*, Lib. III, cap. II. En los Fueros dados á la villa de Sahagún por D. Alfonso X, en el año 1255, se disponía lo siguiente:

« Et defendemos que daqui adelante ningunos non fagan *confraderias*, et las que son fechas, que las desfagan; et aquel que las fiziere, pierda el cuerpo et lo que oviere » (Muñoz y Romero, *Colección de Fueros municipales y Cartas pueblas*, Madrid, 1847, pág. 317).

de Municipios, como lo fueron las Hermandades castellanas; pero, de todos modos, no se negará que, aun siendo así, aquellas organizaciones primitivas pueden considerarse como el germen de las que nacieron después. Sin duda, á tales cofradías se alude en uno de los capítulos del Ordenamiento de las Cortes de Valladolid de 1258, que dice así:

« Tienen por bien que non fagan confradrias, nin juras malas nin ningunos malos ayuntamientos que sean a danno de la tierra e a mingua del sennorio del Rey, sinon pora dar a comer a pobres, o pora luminaria, o pora soterrar muertos, o pora confuerços, e que se coman en casa del muerto, e non pora otros ayuntamientos malos, e que non ayan hy alcaldes ningunos pora judgar en las confradrias, sinon los que fueren puestos del Rey en las villas o por el fuero, e a los que lo fizieren que se torne el Rey a ellos e a quanto que ouieren, e el alcalde que rrecibiere esta alcaldia que pierda quanto ha e sea el cuerpo a merçed

del Rey. Et manda el Rey que todas las cofradrias que son fechas, que se desfagan luego, sinon que yagan en aquesta pena sobredicha» (1).

La disposición anterior es muy parecida á la que se contiene en el título CCVII (*De las Cofradías*) del *Fuero de Sepúlveda*:

«Otrosi, mando que en las Cofradias de las Aldeas non aya Alcaldes nin juicios ningunos fuera de las cosas que pertenecen a las Cofradias, quanto es en velar sus Cofrades ó en enterrar ó en mercet» (2).

Acaso sea á estos *alcaldes de cofradía* (si es que no se trata de los *alcaldes de Hermandad* propiamente dicha) á los que se refiere el Privilegio concedido por Don Alfonso IX á la ciudad de Salamanca en 1208, cuando dice:

«Et *alcaldes de germanitate* mando

(1) *Ordenamiento de las Cortes de Valladolid de 1258*, cap. 36; *Cortes de los antiguos Reinos de León y de Castilla*, tomo I, pág. 60.

(2) Callejas, *Fuero de Sepúlveda*, Madrid, 1857, pág. 87.

quod haueant medietatem de calumpniis et recipiant illam per manum maiordomi de concilio, et alia medietas remaneat ad lauorem castelli. Et si alcaldis de germanitate non fecerint sic directum querelloso usque ad IX dies et ex quo ei dixerit cum duobus iuratis uel cum tribus uicinis, ipse alcaldis peccet totam calumpniam ipsi querelloso, et iurati faciant integrare ipsum querelloso de casa de alcaldia» (1).

(1) A los mismos alcaldes se refiere también otro Privilegio dado á la citada ciudad por Fernando III en 1231; es una repetición de lo que queda transcrito en el texto:

«Et si alcaldes de germanitate non fecerint sic directum querelloso usque ad nonem dies ex quo ei dixerit cum duobus iuratis uel cum tribus uicinis, ipsi alcaldes peccent totam calumpniam ipsi querelloso (*et*) Iurati faciant integre (?) ipsum querellosum de casa alcaldis.»

Todas las disposiciones legales de Don Alfonso X sobre esta materia, inspiradas, como estaban, en el principio regalista, tendían á prohibir los alcaldes ó jueces de tal naturaleza.

En el *Espéculo* clasificanse «los que an poder de judgar los pleitos» en cinco categorías, á saber: 1.^a, los *adelantados mayores*, residentes en la Corte del Rey y encargados de juzgar los rieptos, los

De esto, por lo menos, se deduce que antes de 1282 había *cofradías* con *alcaldes* que ejercían una jurisdicción

pleitos entre ricoshomes, los pleitos entre concejos, los pleitos entre concejos y ricoshomes y las alzadas en asuntos correspondientes á su jurisdicción territorial; 2.^a, los *adelantados menores*, encargados de los pleitos en sus respectivos adelantamientos ó merindades; 3.^a, los *alcaldes* de ciudades y villas; 4.^a, los *alcaldes especiales*, á quienes se les encomendaban pleitos señalados; y 5.^a, los *alcaldes de avenencia* ó árbitros. Excepción hecha de estos últimos, que eran designados por las partes, el nombramiento de todos los demás debía hacerse por el Rey; y se añade que «qualquier que alcalle posiese de otra manera sinon como dize en esta ley, tomando por su atrevimiento este poder que señaladamente pertenesce al rey, mandamos que muera por ello». (*Lib. IV, tit. II, proemio.*)

También en el *Fuero Real* se dice que «ningun ome non sea osado de judgar pleitos si non fuere alcalle puesto por el rey, ó si non fuere con placer de las partes que lo tomen por avenencia para judgar algun pleito». (*Ley 2.^a, tit. VII, lib. I.*)

Por último, la ley de Partida, distinguiendo con más precisión la *jurisdicción ordinaria* de la *jurisdicción especial*, incluye en la primera cinco clases de jueces: 1.^a, los *sobrejueces*, encargados de conocer en las alzadas; 2.^a, los que juzgan en la Corte del Rey y conocen «en todos los pleitos de que los homes se agravian»; 3.^a, los que son puestos «en regnos ó comarcas señaladas» (*adelanta-*

diferente de la ordinaria (quizá enfrente de ella), y los cuales eran á veces tolerados y á veces prohibidos por los monarcas; y dedúcese también que sus

dos), y 4.^a, los jueces de ciudades y villas. La jurisdicción especial comprende tres clases: 1.^a, los que son puestos por menestrales para juzgar los pleitos que «acaescen entre si por razon de sus menesteres»; 2.^a, los jueces *delegados*, á quienes se les encomiende el conocimiento de un asunto especial, y 3.^a, los árbitros. Los expresados jueces de ambas jurisdicciones eran designados por el Rey, ya directa, ya indirectamente, excepción hecha de los árbitros y de los jueces que pudiéramos llamar *industriales* ó encargados de conocer en las cuestiones que se suscitasen entre los que ejercian un oficio por razón del mismo, que eran nombrados por las partes. (*Leyes 1.^a y 2.^a, tit. IV, Part. III.*)

Estas disposiciones estaban, no obstante, más en el papel que en las costumbres, pues los alcaldes especiales ó de fuero existieron siempre y hasta fueron reconocidos por los Reyes: «Otrosi me pidieron, que hobiesen jueces, e alcaldes, e escribanos en su lugar segun su fuero manda; e yo tóvelo por bien, e mando que los ayan, e los pongan ansi como su fuero manda.» (*Confirmación hecha por Fernando IV de los privilegios de Cuenca en 1302; Vid. Memorias de Don Fernando IV de Castilla, pág. 313, primera columna.*) En los Ordenamientos de las Cortes, en los Privilegios concedidos por los Reyes y en los Fueros municipales se encuentran infinidad de ejemplos análogos.

facultades judiciales y ejecutivas las recibían directamente de los asociados, que es precisamente el principio en que más tarde se fundaron las Hermandades de los Concejos.

Pero el texto que tiene excepcional interés para este asunto es una ley del Fuero de Salamanca, concebida en los siguientes términos:

«CCLXVI. *De los caualleros que uan a la iunta.* — E (1) la iunta de la uilla d'areualo, e de medina, e de olmedo, e de coca, e de toro, e de çamora a medianero del conçeio, cada cauallero medio marauedi, e se fueren a las çiudades, denles sennos marauedis. A la iunta de segouia e de sepuelga sennos marauedis, e se fueren a las çiudades sennos marauedis. A la de toledo, e de palençia, e de leon, e de burgos cada cauallero IIII marauedis» (2).

(1) Quizá sea *En ó A.*

(2) Sánchez Ruano, *Fuero de Salamanca*, Salamanca, 1870, pág. 77.

Véase también la ley CCCVIII, que trata de la misma materia:

«CCCVIII. *De los caualleros que fueren a la*

El texto transcrito autoriza para afirmar: 1.º que existía cierta comunidad de intereses entre las ciudades y villas de Salamanca, Arévalo, Medina del Campo, Olmedo, Coca, Toro, Zamora, Segovia, Sepúlveda, Toledo, Palencia, León y Burgos; 2.º que para deliberar acerca de aquellos asuntos, se celebraban juntas periódicas á las que concurrían los representantes de dichas poblaciones, y 3.º que tales organización y funciones no dejan lugar á duda de que se trataba de una verdadera *Hermandad*, sea cualquiera el nombre ó denominación que adoptase. Ahora bien; si, como asegura el señor Sánchez Ruano, la ley citada es de

iunta. — Qui fuer a la iunta de cibdat rodrigo a medianero aian entre IIII caualleros I marauedi, e si fueren a la iunta denles seynos marauedis a cada caualero, et otro tanto a auila, et otro tanto a areualo, et otro tanto a medina, et otro tanto a toro, et otro tanto a zamora. Et quien fuer a la iunta d'alua, e de ledesma a medianedor non coman nada; e el que fuer dentro a la uilla a cada caualero den medio marauedi, e el que fuer a coria o a leon den II marauedis a cada caualero» (página 89).

fecha poco posterior á la conquista de Toledo (1), parece plenamente demostrado que las Hermandades castellanas fueron ya conocidas en el último tercio del siglo XI.

* * *

Grande fué el desarrollo que adquirieron en los dos siglos siguientes; á fines del XIII (1282), la *Hermandad de Valladolid* era lo bastante poderosa para arrancar el cetro de las manos de Don Alfonso X y colocarlo en las de su hijo Don Sancho; la de las *Villas de Castilla* y la de los *Reinos de León y Galicia*, de 1295, contuvieron los desmanes, tropelías y ambiciones de los diversos bandos, en los primeros años del reinado de Don Fernando IV; en la formada en Burgos en 1315 halló el

(1) El códice de que se valió el Sr. Sánchez Ruano es, según éste, anterior á 1208, por lo menos, porque tal es la fecha más moderna que aparece en los documentos que, á modo de apéndice ó adición, fueron agregándose al cuaderno en que el *Fuero* se contiene (véanse páginas xiv y 123, nota 26).

principio de orden su único refugio durante la minoridad tumultuosa de Don Alfonso XI, y gracias, en fin, á la *Hermandad de Castilla y León*, pudieron los pueblos resistir sin perecer el anárquico reinado de Don Enrique IV.

Dice Martínez Marina que las causas que influyeron en la aparición de estas confederaciones se reducen á dos: «ó al despotismo y opresivo y desconcertado gobierno de los príncipes ó á las turbulencias y convulsiones políticas que en diferentes ocasiones expusieron el reino á su total disolución» (1). Sin negar nosotros que la conducta de los reyes pudo, en algunos casos, determinar la constitución de las *Hermandades* (2), creemos, sin embargo, que la causa de ellas debe buscarse, de un lado, en el instinto de conservación de ciudades y villas, y de otro, en el despotismo de los señores más bien que

(1) Martínez Marina, *Teoría de las Cortes*, Madrid, 1813, tomo II, cap. XXXIX, § 9, pág. 469.

(2) Tal sucedió, por ejemplo, con la mencionada *Hermandad de Valladolid*, de 1282.

en el despotismo de los monarcas, los cuales no sólo y con gran frecuencia hallaron en ellas su apoyo más firme (1), sino que favorecieron su formación (2) y procuraron tenerlas de su parte para utilizarlas en la ruda contienda que desde el comienzo de los reinos cristianos hallábase entablada entre el poder real y los oligarcas castellanos, leoneses y gallegos; y por eso mismo, cuando este poder se robuste-

(1) Las *Leyes y Ordenanzas* de Castronuño, que después insertamos, dicen: «... e que la tal gente »esté bien aderesçada e a punto, por manera que »esta nuestra sancta hermandat tenga fuerça para »executar la iustiçia e conseruar la corona Real »destos Regnos», etc.; y más adelante se lee lo que sigue: «... esta nuestra sancta hermandat fue esta- »blesçida e hordenada para execucion de la iusti- »çia del bien público destos Regnos e conseruacion »de la corona Real dellos», etc.

(2) En la carta del Concejo de Segovia, que luego insertaremos también, dicese: «... e presentó un »traslado, signado de dos escriuanos, de una carta »del dicho Señor Rey, por la qual paresçe que su »Señoría mandó faser hermandat a esta Çibdad »con toda su tierra», etc.

En la *Crónica de D. Enrique IV*, escrita por Diego Enriquez del Castillo, se refiere que los nobles procuraban desbaratar la *Hermandad* formada por

ce y no puede tolerar que con él compartan el ejercicio de la soberanía, quebrántase su fuerza, y, al cabo, concluyen por desaparecer.

los Concejos para poner algún remedio á las perturbaciones ocasionadas por las parcialidades, y se añade: «... pero plugo á la bondad de Dios que sus »dañados deseos no se pudieron cumplir. E *porque »el Rey la queria y daba todo su favor para ella,* »prevaleció en tanto grado» etc. (Cap. LXXXVII).

No era nuevo que los Reyes ordenasen ó favoreciesen la formación de las Hermandades, según vemos en los capitulos de la de los *Reinos de León y Galicia* de 1295, donde se dice: «et porque los desafueros et los agraviamientos sobredichos recibieron los Conceios del Rey don Alfonso su abuelo deste Rey don Fernando, et mucho mas del Rey don Sancho so padre (que Dios perdone), habiendo él otorgado et prometido de mantener, et de guardar a cada uno de los Conceios de los regnos sobredichos sos Fueros, et sos buenos usos, et suas bonas costumbres, et libertades, et franquesas, et Privilegios et Cartas; Et *haviendo mandado á los Conceios de sos regnos que fisiesen hermandat,* que se mantoviesen en ello, et pasandonos contra ello, et despues demandando sisa, et otros pechos que eran sin razon», etc. (*España Sagrada*, tomo XXXVI, Madrid, 1787, páginas CLXII y CLXIII). En el curso de este trabajo, podrán verse varios casos análogos que comprueban lo que decimos en el texto.

CAPÍTULO II

Las Hermandades desde 1282 á 1312.—Reinado de Don Alfonso X: Hermandad de 1282.—Importancia de las Hermandades en tiempo de Don Fernando IV: la *Hermandad de las Villas de Castilla* y la *Hermandad de los Reinos de León y de Galicia*; Hermandades de Murcia, Cuenca y Santander; otras Hermandades.

Los reinados de Alfonso X, Fernando IV, Alfonso XI y Enrique IV corresponden á las cuatro épocas en que las Hermandades, por adquirir su mayor desenvolvimiento, llegan á ser un factor decisivo en la historia política de Castilla.

La de 1282 sepárase, sin embargo, del tipo de las sucesivas, en primer término, por haber sido la única que se formó contra un monarca, y en segundo lugar, porque fué, por esta misma razón, no tanto una liga organizada espontáneamente por los Concejos

para la defensa de sus intereses, como el resultado de la sedición promovida por Don Sancho y sus secuaces con el fin de destronar á Don Alfonso X, aunque para ello contasen de antemano con el estado angustioso de los pueblos, como propicia circunstancia para fomentar la rebelión:

«... el infante don Sancho—dice la *Crónica de Don Alfonso X*—envió luego (año 1282) al infante don Juan, su hermano, con cartas é con poder para todas las cibdades e villas del reino de Leon que fablase con ellos, que toviesen esta carrera é esta voz para pedir merced al Rey, su padre, que los non desaforase, nin los tomase, nin los despechase. E el infante don Juan vino predicando en cada logar que toviesen con el infante don Sancho, é hicieron todos pleito é postura por cartas é por omenajes cada villa ó cada concejo con el infante don Sancho que se toviesen con él... E envió sus cartas á todos los concejos, é á todos los prelados é á todos los otros del seño-

rio del Rey, en que les envió decir que él que quería tomar voz contra el Rey, su padre, por ellos, é pedir por merced que los non matase, nin los despechase nin los desaforase, como avia fecho fasta entonce, é que les mandaba que viniesen todos á Valladolid en el mes de Abril é que se quería ayuntar con todos», etc. (1).

Del pago que Don Sancho IV dió á los que le ayudaron á escalar el trono, puede juzgarse por lo que once años más tarde decían los Concejos en la *Carta de Hermandad de los Reinos de León y de Galicia*, en la que quejándose de los agravios recibidos de Don Alfonso X, «et mucho mas del Rey don Sancho», se añade que, después de haberles ordenado que hiciesen hermandad, habíales demandado «sisa et otros pechos que eran sien razon et sien derecho, et contra nuestros fueros, et franquesas, et libertades, et usos, et costumbres, et previllejos, et Cartas».

(1) Cap LXXVI.

Por la *Crónica* de este Rey, sabemos que no estuvo lejos de perder la corona por el mismo procedimiento que empleó para ganarla, pues recibió noticia «de cuáles é cuántos eran los ricos omes é caballeros é otros omes de cibdades e villas que enviaban cartas é mandado á don Alfonso su sobrino, que querian tener su carrera é voz» (1).

* * *

Cuando, por muerte de Don Sancho, hereda el trono su hijo Don Fernando IV, bien pronto presintieron los pueblos que les amenazaban profundos trastornos durante la minoridad, y por eso, á los tres meses escasos del fallecimiento del monarca, reuniéronse en Burgos los Concejos de Castilla para hacer Hermandad «a honra e a guarda» del Rey Don Fernando, y «otrosi a servicio e a honra e a guarda de los otros reyes que seran

(1) *Crónica de Don Sancho IV*, cap. VIII.

despues dél, e a pro e a honra e a guarda de toda la tierra». La *Carta de la Hermandad de las villas de Castiella* lleva la fecha de 6 de Julio de 1295, y sus principales disposiciones se refieren al reconocimiento del Rey, á quien prestan juramento de fidelidad; á fijar la naturaleza y cuantía de los tributos, así como el tiempo en que debían ser cobrados; á evitar, por medio de la unión, las arbitrariedades en esta materia; á determinar la competencia de los funcionarios judiciales y el modo de impedir ó de castigar sus transgresiones; á establecer las garantías en favor de los confederados para que se les respetase en sus personas y haciendas; á declarar que se rebelarían contra el mismo Rey, si éste les reclamase impuestos indebidos ú «otras cosas qualesquier desaforadas» (1); á convenir en la

(1) Nótense los términos en que se habla de este asunto en los capitulos IX y X de la *Carta de Hermandad de los Reinos de León y de Galicia*, que es, como veremos luego, un trasunto casi lite-



manera de nombrar personeros ó procuradores que asistiesen á las Cortes del Reino ó á los Ayuntamientos de la Hermandad; á señalar las épocas de sus asambleas y á estipular las sanciones en que incurrirían los que contraviniesen tales preceptos (1). Del texto de la *Carta*, se desprende que el Concejo de Burgos fué reconocido como cabeza de la Hermandad,

ral de la *de Castilla*: «IX. Otrosi, se algun ome destos Conceios, o otro qualquier, trogier Carta o Cartas de nuestro Señor el Rey o de los otros Reys que seran despues dél, que sean contra fuero para demandar pechos, o pedido, o emprestido, o diezmos, o pesquisas, o otras cosas qualesquier desaforadas..., que el Conceio do mostrar las Cartas, que lo maten por ello; et todos los otros Conceios que nos paremos a ello, asi como se todos fuesemos en matarlo.» «X. Otrosi, ponemos que si el Rey Don Fernando, o los otros Reys que vernan despues dél, demandaren algo emprestado a alguno destos Conceios, o a ome ciertos, contra sua voluntat, o otra cosa desaforada, que el Conceio non ge la dé, a menos que sea acordado por todos los Conceios, et el Conceio que lo diese, que todos los otros Conceios que vayamos sobre él et le astraguemos todo quanto le fallarmos fuera de la Villa.»

(1) Puede verse esta *Carta* en las *Memorias de Don Fernando IV de Castilla*, aunque está transcrita con bastante descuido.

pues así parecen indicarlo las siguientes palabras: «Et vos el dicho Concejo, ó los que tovieren el dicho sello de la hermandat, por vuestro mandado, que nos dedes o nos den cuenta a cabo del anno de las cartas que fueren dadas, e de todas las despensas que se fizieren por razon de la hermandat»; además, en poder de aquel Concejo quedaron depositados el sello y el original de la *Carta*, y la ciudad de Burgos, en fin, fué la designada para que todos los años se reuniesen en ella los personeros con objeto de «acordar e veer fecho de la hermandat que sea siempre bien guardada»

Seis días después de haberse firmado la *Carta* de las villas de Castilla, ó sea el 12 de Julio de 1295, juntábanse en Valladolid los procuradores de los Concejos leoneses y gallegos para hacer la *Hermandat de los Regnos de Leon et de Gallisia*, cuyas Ordenanzas están calcadas en las anteriores, hasta el extremo de que en su mayor parte se hallan escritas con

las mismas palabras, circunstancia que hace presumir que se tuvieron á la vista las primeras para redactar las segundas, ó, lo que es más probable, que en ambos casos sirvió de guía un mismo modelo. Las diferencias más notables, aparte de algunas en el léxico (interesantísimas, por cierto) (1), redúcense á las siguientes: 1.^a que en el capítulo de las *prendas* (IV de la Carta de la Hermandad leonesa), la Carta de la de Castilla, no consignó el caso previsto por la de León de que el que prendó ó tomó algo indebidamente se acogiese á casa fuerte, caso en el cual, según la última, debíase requerir al señor de la casa para que entregase al acogido en ella, ó si se negare, proceder contra él; 2.^a, que la de León preceptúa que

(1) La primera vez que se publicó la Carta de esta Hermandad fué en la *España Sagrada*, tomo XXXVI, Ap. CLXII; de aquí se tomó el texto para las citadas *Memorias de Don Fernando IV* (pág. 7); pero bueno es advertir que Risco no fué muy escrupuloso en punto á la fidelidad paleográfica de los documentos que reprodujo.

los jueces, alcaldes, merinos y oficiales habían de prestar juramento de fidelidad al Rey cuando comenzasen á ejercer sus cargos respectivos (1), condición que no aparece en la de Castilla, y 3.^a, que en esta última no se establecen, como en aquélla, las seguridades á favor de los personeros cuando fuesen á asuntos de la Hermandad, así como el derecho que tenían de reclamar de los Concejos hombres de armas para su guarda y defensa (2). En todo lo demás, son idénticas las disposiciones contenidas en una y en otra *Carta*, y así como en las de Castilla se reconoció la supremacía del Concejo de Burgos, reconocióse en las otras la del Concejo de León, en el cual se mandó depositar el sello y la *Carta* para «que lo tenga por si et por nos»

Los capítulos de estas Hermandades fueron repetidamente confirmados

(1) Cap. XV.

(2) Cap. XVI.

por el Rey, tanto en los Ordenamientos de las Cortes como en las Cartas de privilegio; así, por ejemplo, en las Cortes de Valladolid de 1295 dicese: «Otrossi, las hermandades que fizieron los delas uillas de nuestros rregnos de Castiella e de Leon e de Gallizia e de Estremadura e del arçobispado de Toledo otorgamos las e confirmamos gelas asi commo las fizieron» (1); y la misma declaración se contiene en el Privilegio dado por Fernando IV al Concejo de Medina de Rioseco en 12 de Agosto del citado año (2), y en la confirmación de los fueros y privilegios hechos por el mismo Rey á la ciudad de Burgos en 20 de Julio de 1297, donde se lee: «E otrosi tenemos por bien e mandamos que quando vos

(1) *Ordenamiento de las Cortes de Valladolid de 1295*, cap. 12.

(2) «Otrossi, las hermandades que ficieron los de las villas de nuestros regnos de Castiella, e de Leon, e de Galicia, e de la Extremadura, e del arzobispado de Toledo, otorgámosgelas e confirmámosgelas ansi como las ficieron» (*Memorias del Rey Don Fernando IV*, pág. 37, 2.^a col.).

quisieredes ayuntar á la vuestra hermandad por alguna cosa que vos acaezca é vos menester sea, que vos ayuntedes á ella do vos quisieredes, é que vos sea guardada é cumplida en todo, asi como dice en los previllejos que de nos tenedes, en que vos la confirmé, que so cierto que quanto en ella se fizo fasta aqui, é que se fara de aqui adelante, que fué é será á nuestro servicio, guardando siempre nuestro sennorio» (1).

No fueron estas las únicas Hermandades que se formaron en aquella época, pues con el mismo fin que las de León y Castilla, es decir, para mantener el señorío del Rey y protegerse recíprocamente los confederados, se constituyó en 4 de Octubre de 1295, la *Hermandad de Murcia*, en la que, además de este Concejo, entraron los de Cartagena, Lorca, Alicante, Mula, Guardamar, Molina Seca y Alhama;

(1) *Memorias del Rey Don Fernando IV*, página 133, 2.^a col.

en 10 de Abril de 1296, se estableció la *de Cuenca*, y en 4 de Mayo del mismo año la *de Santander*, compuesta de los Concejos de esta ciudad y los de Laredo, Castro-Urdiales, Vitoria, Bermeo, Guetaria, San Sebastián y Fuenterrabía. Las Ordenanzas de todas estas Hermandades son fundamentalmente las mismas que las de los Reinos de León y Castilla, que les sirvieron de modelo, y de todas ellas, las que se separan más del tipo general son las de Santander, las cuales fueron hechas principalmente con el fin de establecer las normas para dirimir las contiendas de carácter regional que surgiesen entre los Concejos que la formaban (1). Existieron, por último, Hermandades fundadas con determinado objeto y por tiempo fijo de duración, de las que puede servir de ejemplo la de los *ballesteros y colmeneros* de Toledo, Talavera y Villa-

(1) Puede verse la *Carta* en las citadas *Memorias del Rey Don Fernando IV*, pág. 81.

rreal para la persecución de los *gol-fines*, prorrogada por Fernando IV y después por Alfonso XI (1).

(1) «Bien sabedes que los colmeneros et los ballesteros veyendo el muy gran mal, et el muy gran danno que los golfines facien, et se metien en la Xara á matar, et á robar, et á facer otros muchos males de que vosotros et los de la tierra tomábades ende muy grandes dannos, et hi (*¿yo?*) muy grand deservicio, hobieron de facer hermandad sobresta razon los de Toledo, et de Talavera, et de Villarreal fasta plazo cierto que se acabará en el mes de septiembre primero que viene... Agora yo veyendo de como el plazo de esta hermandad vien cerca, et que si se desficiere que vernie grand tiempo ante que llegase al ordenamiento, et al estado que agora está... confirmoles todas las mercedes, franquezas (*et*) libertades que yo les fiz... et mando que les sean guardadas et mantenidas por todo mio regno tambien fasta el plazo de la hermandat como dent adelante en todo el tiempo bien et complidamiente» (*Carta* de D. Fernando IV) Como queda dicho en el texto, Alfonso XI, en 10 de Octubre de 1312, confirmó la Hermandad, prorrogándola por tiempo ilimitado. (Vid. *Memorias del Rey Don Fernando IV*, pág. 363, CCXLIII.)

CAPÍTULO III

Periodo comprendido entre 1312 y 1354.—Reinado de Don Alfonso XI: la *Hermandad de los Reinos de Castilla, León, Toledo y Extremadura*.—Reinados de Don Pedro I á Don Juan II.

Las mismas razones que tuvieron los Concejos leoneses y castellanos para constituir las Hermandades en los comienzos del reinado de Fernando IV, les movieron á formar la *Hermandad de los Reinos de Castilla, León, Toledo y Extremadura* en los primeros días del reinado de Alfonso XI, pues aunque habían sido confirmadas las antiguas en las Cortes de Palencia de 1313 (1), se creyó, por lo visto, que

(1) «Otrossi otorgo e conffirmo las hermandades que auedes ffechas los de Castiella e de Leon e de las Estremaduras e de Gallizia e delas Asturias enla manera que las ffeziestes e plazme que vos ajuntedes cada anno ssegunt quello auedes puesto

no era suficiente esta confirmación. Por eso, los caballeros, hijosdalgo y hombres buenos de los mencionados Reinos que acudieron á las Cortes de Burgos de 1315, establecieron una nueva Hermandad, cuyo primordial objeto; y casi único, fué prevenirse contra las inminentes turbulencias de aquella larga minoridad, como dicen con bellissimo y patético lenguaje los procuradores de los Concejos: «et por rrazon que nuestro sennor el Rey es tan pequenno que no nos puede ende ffazer auer derecho e emienda ffasta que nuestro sennor Dios le llegue á hedat; por ende todos abenida miente ponemos e ffazemos tal pleyto e tal postura e tal hermandat que nos amemos e nos queramos bien los vnos a los otros e que seamos todos en vno de un coraçon e de vna voluntat para guardar sennorio e seruicio del Rey e

en las hermandades et otorgo que vos non passe contra ellas en ninguna manera en todo nin en parte dello» (*Ordenamiento de las Cortes de Palencia de 1313*, cap. 37).

todos sus derechos que a e deue auer, e para guarda de nuestros cuerpos e delo que auemos e de todos nuestros fueros e ffranquezas e libertades e buenos vsos e costunbres e priuilejos, e cartas e quadernos... et para que se cunpla e se faga la justiciã en la tierra conplida miente commo deue, meior que se non ffizo ffasta aqui, e biuamos en paz e en asosego, por que quando nuestro sennor el Rey ffuere de hedat ffalle la tierra meior parada e mas rrica e meior poblada para su seruicio».

Constan estas Ordenanzas de vein-
ticinco capítulos, y en ellos se trata de
lo que han de hacer los tutores en el
desempeño de su cargo; de su destitu-
ción en caso de deslealtad para con el
Rey ó para con los pueblos; de la se-
guridad entre los confederados; del
modo de dirimir sus contiendas; del
castigo de los culpables; de la defensa
de castillos y casas fuertes; de las ar-
bitrariedades que pudiesen cometer los
jueces ordinarios y de su sanción; de

la jurisdicción de los alcaldes de Hermandad, alcaldes del fuero y alcaldes del Rey; de los robos y fuerzas; de los perjuros; de los secuestros; de las juntas ó ayuntamientos de la Hermandad; del ingreso de nuevos Concejos en la confederación, etc. (1).

La Hermandad fué confirmada en las mismas Cortes de Burgos por la Reina Doña María de Molina y por los infantes Don Juan y Don Pedro, tutores del monarca (2).

* * *

En el siglo que media desde que comenzó á reinar Don Pedro I hasta la muerte de Don Juan II, las Hermandades perdieron gran parte de su fuer-

(1) Vid. el *Cuaderno* de esta Hermandad, en las *Cortes de los antiguos Reinos de Leon y Castilla*, tomo I, pág. 247.

(2) Otrossi vos otorgamos e vos confirmamos la hermandat que en estas cortes ffeziestes todos los ffijos dalgo e los de las çibdades e villas de todo el sennorio de nuestro ssenhor el Rey en la manera quella ffiziestes. (*Ordenamiento de las Cortes de Burgos de 1315*, cap. 31, *loc. cit.* en la nota anterior.)

za. Dos son, á nuestro juicio, los factores que concurrieron á tal resultado, á saber: de un lado, el mayor poder de los monarcas de este período, y de otro, la frecuencia en la reunión de las Cortes, pues, gracias á esta última circunstancia, podían los Concejos llegar más facilmente hasta el Rey para exponerle sus agravios y dirigirle las peticiones que demandaba su interés. Las Hermandades, sin embargo, no desaparecieron completamente; en tiempo de Don Enrique II, para *escarmentar la tierra de robos e de males*, se mandó que se formasen: «Et porque para esto cunple mucho la hermandat en los nuestros rregnos, otorgamosla et mandamos que se ffaga hermandat en todos los nuestros rregnos, et que cada comarca que den tantos omes de cauallo e de pie quantos cunpla para guardar la tierra de rrobos e de fuerças e de males e para castigar los malos en manera que los caminos anden seguros de vnas partes a otras. Et que cada comarca que traya consigo vn alcalle de-

los nuestros delas nuestras çibdades e villas e lugares, que anden con los de la hermandat para guardar e castigar lo sobredicho, al qual alcalde damos poder que faga justia la que nos ffirmemos seyendo y presente» (1), y Don Juan I, en las Cortes celebradas en Segovia en 1386, concedió, á petición de los procuradores, «quelas dichas hermandades se fagan segund que otro tiempo fueron fechas en tiempo del Rey Don Alfonso nuestro avuelo, que Dios perdone» (2); pero esto mismo demuestra que las Hermandades hallábanse en gran decadencia, y que el esfuerzo de los procuradores en Cortes con sus constantes peticiones, para reavivar el viejo espíritu de aquellas ligas, no siempre obtenía el resultado apetecido, porque los monarcas co-

(1) *Ordenamiento de las Cortes de Medina del Campo de 1370*, cap. 8.º

(2) *Ordenamiento de las Cortes de Segovia de 1386*, cap. 2.º A continuación del párrafo transcrito en el texto, se insertan las disposiciones por las que ha de regirse la Hermandad.

menzaban á mirarlas con recelo; adviértase en el pasaje antes transcrito del *Ordenamiento* de Medina del Campo que el Rey tuvo buen cuidado de encomendar la jurisdicción de la Hermandad á los jueces ordinarios, dato capital que nos sirve para apreciar el estado del asunto en aquel tiempo, puesto que tal precepto, confirmado después por Don Juan I, lleva implícita la reprobación solemne de los alcaldes especiales que antiguamente entendían en dichas cuestiones. El mismo Rey últimamente citado hirió de muerte á las Hermandades populares con pretexto de evitar las coligaciones de los nobles en menoscabo de los intereses del trono, pues teniendo noticia de que algunas personas hacían entre sí «ayuntamientos e ligas ffirmadas con juramento, por pleyto o por omenaje o por pena o por otra firmeza», y sabiendo además que, aunque para establecerlas se invocaba el mejor servicio del Rey, no tenían otro fin que el provecho de los que entraban en ellas,

prohibió que de allí adelante se formasen, ordenando que no fuesen osados á intentarlo «asi Infantes maestros priores marqueses duques condes rricos omes comendadores caualleros e escuderos oficiales e rregidores de las çibdades e villas e lugares e concejos, e cualesquier otras comunidades e personas singulares, de cualquier condiçion e estado» (1). No hay que decir que las Hermandades podían considerarse incluídas en esta disposición, confirmada tres años después por Don Enrique III (2).

A mediados del siglo XV, como es sabido, adquiere formidables proporciones la lucha entre el principio unitario, representado por los Reyes, y los intereses oligárquicos de los nobles, quienes, dueños absolutos de los lugares de señorío, hacían de las villas y ciudades de realengo el campo

(1) *Ordenamiento de las Cortes de Guadalajara de 1390*, cap. 2.º

(2) *Ordenamiento de las Cortes de Madrid de 1393*.

en que con frecuencia dirimían sus rivalidades con el monarca y el objeto de su hazañas, más propias de bandidos que de Grandes del Reino. La debilidad del poder real era la causa de que los pueblos sometidos á su fuero estuviesen casi indefensos, y el motivo de que, abandonados á sus propias fuerzas, muchos de los habitantes de ellos huyesen á las villas de los señores para ponerse bajo su protección. Así se lo decían á Don Juan II, en 1451, los procuradores de las Cortes de Valladolid, agregando que fueron tales los escándalos, robos y daños de todas clases, que en muchos sitios habíanse visto obligados á formar Hermandades, con las cuales pudo en parte atenuarse la gravedad del mal, y que por eso, y por creerlas muy beneficiosas, le suplicaban que ordenase su constitución en todos los Concejos. La respuesta que dió el Rey no deja ya lugar á duda respecto de la desconfianza que le inspiraban las Hermandades, pues si bien es cierto que

se vió en trance de acceder á la demanda y que no se atrevió á ir abiertamente contra ella, como seguramente hubiera sido su deseo, no lo es menos que lo hizo en términos tan ambiguos y con tales reservas, distingos y limitaciones, que la concesión podía estimarse como una verdadera negativa:

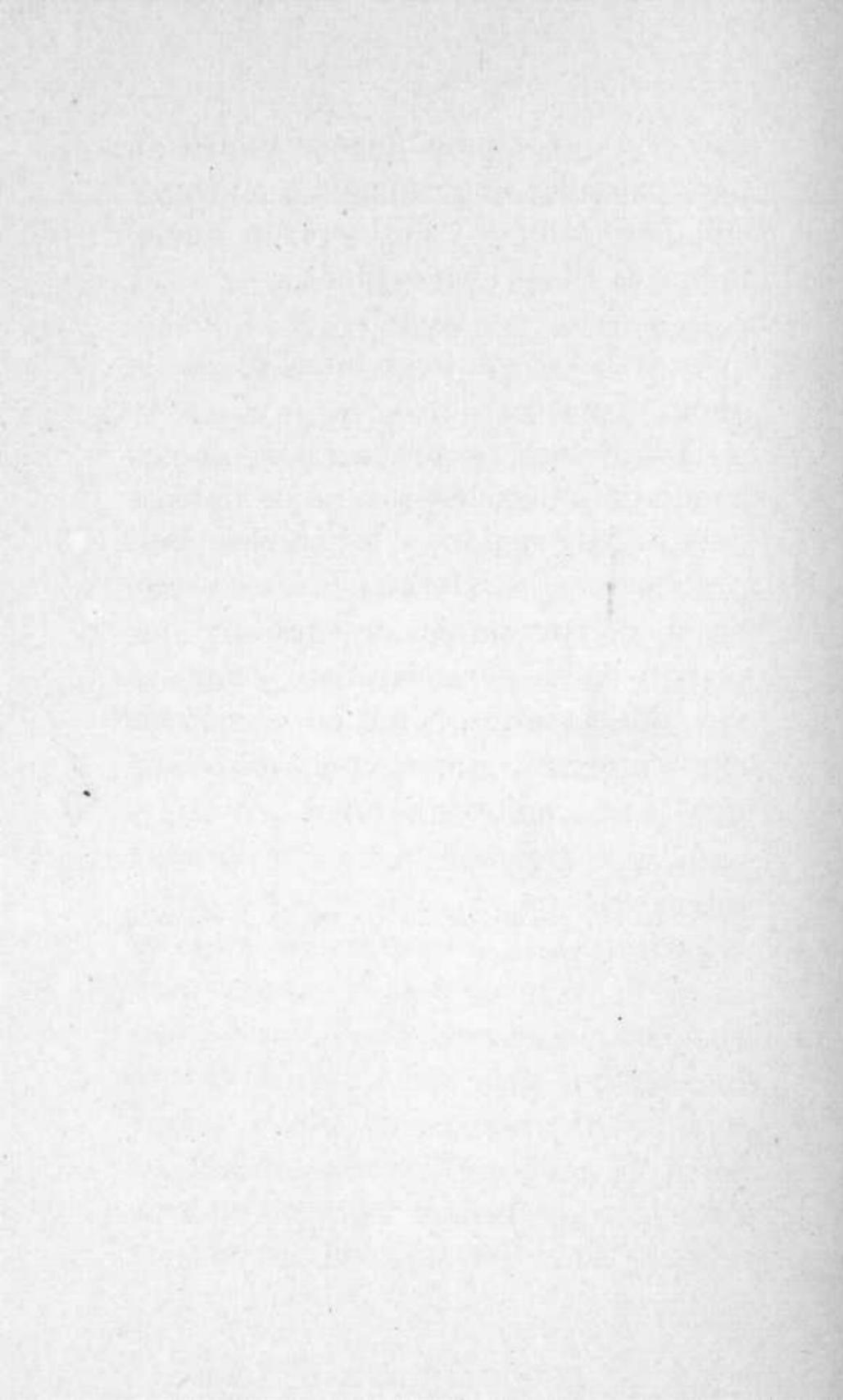
«A esto vos respondo — decía el Rey — que las hermandades para fauoresçer e ayudar a la mi justiçia e non consentir los rrobos e dannos que se han fecho e fazen en mis rregnos nin se tomen los mrs. de mis rrentas, bueno es e seruicio mio, e deuense limitar los casos para que se deua facer hermandat, e por esta via ami plaze de dar lugar a ello, ca en otra manera si se estendieren a otras cosas podria cabsar inconuenientes». Y como los procuradores creyesen, como así era la verdad, que esta contestación dejaba el asunto sin resolver, suplicaron nuevamente á Don Juan II que se sirviese declarar cuáles eran los casos en que la Hermandad había de for-

marse y qué condiciones se requerían para entender que se hacía á su servicio; pero tampoco así lograron que el monarca fuese más explícito:

«A esto vos respondo —replicó— que los casos son los contenidos en la dicha respuesta» (1).

La dicha respuesta, en efecto, equivalía á decirles que no se hablase más de la cuestión, y á hacerles comprender que las Hermandades no eran en modo alguno de su agrado y que podían darse por acabadas. Vamos á ver, sin embargo, cómo en el reinado siguiente resurgieron con todo el vigor de sus mejores tiempos.

(1) *Ordenamiento de las Cortes de Valladolid de 1451*, cap. 24.



CAPÍTULO IV

Las Hermandades en el reinado de Enrique IV: importancia que adquirieron. — Carta del Concejo de Segovia, trasladando otra del Rey, en la que se ordena á varias ciudades castellanas que formen Hermandad. — Auge de las Hermandades.

En el reinado de Don Enrique IV vuelven á aparecer las Hermandades con la misma importancia, ó mayor, si cabe, que la que tuvieron las de fines del siglo XIII.

Ya en la primera expedición que en 1455 hizo este Rey contra los moros de Andalucía, pudo observar los síntomas de las turbulencias que habían de sobrevenir en su reinado, cuando estuvo á pique de ser hecho prisionero por Don Pedro Girón, Maestre de Calatrava, conjurado con la mayoría de los nobles para apoderarse de la persona del monarca. Sin duda, al regre-

sar á Castilla, se percató también de que sus Estados comenzaban á inquietarse por la formación de partidos y banderías y por la falta de seguridad, que era su inmediata consecuencia, pues antes de emprender de nuevo la campaña en Abril del siguiente año de 1456, intentó buscar el apoyo de los Concejos, ordenándoles que hiciesen Hermandad, tanto para su garantía personal, cuanto para procurar la tranquilidad de los Reinos en el tiempo que había de durar su ausencia. Así lo demuestra el documento siguiente, que es una *Carta de mandamiento* del Concejo de Segovia, y que dice así (1):

* * *

«Nos (2) el concejo, Justicia, Regidores, caualleros, escuderos, oficiales

(1) Este documento se conserva en el archivo municipal de El Espinar (Segovia), donde fué copiado por mí el año 1906. Por el interés histórico que tiene, lo ofrezco integro á los lectores.

(2) Tanto en este documento como en las *Ordenanzas de Castronuño*, conservaremos la ortografía de los originales, pero corrigiendo la puntuación, con objeto de hacer el texto más inteligible.

e omes buenos de la muy noble e leal çibdad de Segouia, estando ayuntados a conçejo en la tribuna de la iglesia de Sant Myguel de la dicha çibdad, a campana tañyda, segund que lo avemos de vso e de costunbre de nos ayuntar, con el bachiller Alfon Veles de Guyuara e Diego Rodrigues, alcaldes de la dicha çibdad por nuestro Sennor el Rey, e estando presentes en el dicho conçejo Gomes Ferrnandes de la Lama e Juan Ramyres de Montoria, Regidores de la dicha çibdad, del estado de los caualleros e escuderos, e Pero Gonsales de Porres e Anton Ferrnandes, Regidores de la dicha çibdad, del estado de los omes buenos, fasemos saber a vos el conçejo, e alcaldes, e omes buenos del Espinar (1), que en el Conçejo de la

(1) El año 1903 encontré en el mencionado archivo la primera carta de población de El Espinar, que fué publicada en la *Revue Hispanique* (tomo XI), con el título de *Una puebla en el siglo XIII* (París, 1904), acompañada de un estudio referente á dicho documento y á las confirmaciones que obtuvo hasta el reinado de Don Juan I. La Carta puebla está concedida por el Concejo de Segovia el año

dicha çibdad pareció Diego del Aguy-
la, Alguasil del Rey nuestro Señor,
en esta dicha çibdad, e presentó vn
traslado, signado de dos escriuanos, de
vna carta del dicho Señor Rey, por la
qual paresçe que su Señoria mandó fa-
ser hermandad a esta çibdad con toda
su tierra e con las çibdades de Burgos
e Auylla e Palencia e con las villas de
Valladolid e Areualo e Roa e Aranda
con sus tierras e comarcas, e con las
otras villas e lugares que son desta par-
te de los puertos; e mandó e manda por
la dicha scriptura que sean esecutores,
ynquisidores e Jueses en la dicha her-

1297, circunstancia que la hace notable, pues de los novecientos documentos catalogados por la Academia de la Historia en la *Colección de Fueros y Cartas pueblas de España*, solamente *cuatro* aparecen concedidos por *Concejos*, y para eso, dos de ellos son á manera de ordenanzas municipales (San Cristóbal y Tamayo), otro (Nora) es un Privilegio comprado á la ciudad de Oviedo por doscientos maravedis, y el otro (Navamorcuende) es una donación de una heredad, hecha por el Concejo de Ávila á un particular, otorgándole el derecho de poblarla de quien quisiere. Segovia conservó siempre la jurisdicción sobre El Espinar, villa que hoy día sigue perteneciendo al partido de dicha capital.

mandad Pedro de Luxan, su asyistente en la dicha çibdad de Burgos, e Juan de Porres, su corregidor en la dicha çibdad de Auyla, e el dicho Diego del Aguyla, Alguasil desta dicha çibdad, e Gonsalo Mexia, su corregidor en la dicha villa de Valladolid, dando su poder conplido a cada vno dellos. E manda su altesa que les den todo fauor e ayuda que por ellos e por qual quier dellos fuere pedido e menester ouyeren para execucion de la Justiçia de las dichas hermandades, segund que esto e otras cosas mas larga mente se contienen en el dicho traslado de la dicha carta, signado como dicho es; la qual, por él presentada ante nos en el dicho nuestro conçejo, fué pedido que la obediesemos e conpliesemos en todo, segund en ella se contenya. E por nos, el dicho conçejo, veyendo ser seruyçio del dicho Señor Rey, e prouecho e vtilidad de sus Regnos, e clarificacion de la su Justiçia, fue obedecida e conplida la dicha carta, e respondimos cómo estauamos prestos de le dar todo fauor e

ayuda e de faser todo lo otro en la dicha carta contenydo, quando quiera que por el dicho Alguasil o por otro qual quier de los dichos Jueses sus compañeros fuesemos requeridos; por virtud de lo qual, el dicho Diego del Aguyla, Alguasil, luego dixo que nos requerira, e requirio, que enbiasemos luego a todos los lugares e concejos de la tierra, e término e Juredición desta dicha çibdad, a mandar que de cada vn lugar dellos, que fuese de quarenta vesinos arriba, nombrasen dos quadrille-ros (1), e de quarenta vesinos abaxo,

(1) Dice el Sr. Altamira que el nombre de *cuadrillero* «deriva muy probablemente de la voz »*quadrillos*, con que se designaban ciertas saetas »de hierro cuadrado y con punta» (*Historia de España y de la civilización española*, tomo II, § 445, pág. 49). Creemos que la palabra *cuadrillero* no se deriva de *cuadrillo*, sino de *cuadrilla*, como vamos á ver.

El *cuadrillero* tiene muchos y muy conocidos antecedentes en nuestra legislación común y foral: «Otros oficiales hi ha (en la hueste) que llaman *quadrilleros*, et estos han de seer tomados faciendo *cuatro* partes de la hueste ó de la cabalgada... *Et por esto son llamados quadrilleros*, porque cada uno dellos han de saber las herechas (partes ó

fasta dies vesinos, nombrasen vn quadrillero, tales que fuesen abiles e dili-

suertes) que cayeren en la su *quadrilla*» (Ley XII, Titulo XXVI, Part. II).

«El dia que el algara departieren todos los sexmos den sendos *quadrelleros* que partan la prenda» (*Fuero de Plasencia*).

«Si non fue *partida* (la *heredat de quadriella*), non se pase tras anno a aquellos de su *quadriella*» (Ureña y Bonilla, *Fuero de Usagre*, § 91, pág. 33. Véase también en el *Glosario* de esta notabilísima publicación de los dos ilustres Profesores, la voz *Quadreleros*, pág. 306.)

«Otroque si, aquel dia mismo quel algara se departiere, todas las collaçiones den sendos *quadrelleros*, que partan la prea enel dia della partiçion, dando fielmente a cada uno su parte» (Ureña, *El Fuero de Zorita de los Canes*, Madrid, 1911, pág. 286).

«Otorgavit totas partitiones quas fecerint per suos *Quadillarios*» (*Fuero latino de Cáceres*, citado por el Sr. Costa en *El colectivismo agrario*, Madrid, 1898, pág. 447).

«... e lo que copiere a cada uno segund lo partieren sus *quadrelleros*» (*Carta de población de El Espinar* de 1297, citada anteriormente).

Por donde vemos que la voz *cuadrillero* existió mucho antes que el dependiente de la Santa Hermandad conocido con aquel nombre, el cual le fué dado por extensión (si no por analogía de funciones), pues la palabra, aunque tuvo su origen en la de *quadrilla* (cada una de las cuatro partes en que se dividía la hueste), se aplicó después, y en ciertos casos, á los funcionarios que eran designados para determinado fin por cada una de las partes en que

gentes e pertenescientes para el tal oficio, e que los lugares de dies vesinos

se consideraba dividida una colectividad, fuesen cuatro ó más. Buena prueba de ello es que los cuadrilleros que menciona el texto citado del Fuero de Cáceres no eran representantes de cuartas, sino de sextas partes, por cuanto el fuero romanceado traduce así aquellas palabras: «Todas sus particiones que fueren fechas por *sexmeros*». En Portugal, según el P. Santa Rosa de Viterbo, llamábase *quairella*, ó *quadrella*, al «casar ó casal compuesto de »diversas piezas de tierra, ora juntas, ora separadas, pero siempre bastantes para el sostenimiento de un labrador y su mujer, además de los hijos »y servidores necesarios»; y de ahí—sigue diciendo—que se titulasen «*Coireleros* ó *Quaireleros* los »hombres buenos del Concejo llanos y abonados, »que antiguamente eran designados para repartir »en casões ó coirelas las tierras conquistadas (Costa, *loc. cit.*, pág. 33); y los quadrelleros que se mencionan en la Carta puebla de El Espinar no son cuatro, sino *tres*, á quienes se cita por sus nombres. Nada, pues, tiene de extraño que la palabra (que, como se ve, tenía grande arraigo en Castilla y fuera de ella), se aplicase á los oficiales de la Santa Hermandad, que eran designados por cada uno de los núcleos de población en que aquélla estaba dividida, según se prueba con el texto de la Carta que copianos y con este otro, correspondiente á las *Leyes nuevas* dadas por los Reyes Católicos: «En cada lugar, además de los alcaldes, «sea »puesto cierto número de *quadrilleros*, según la »grandeza de la ciudad, villa y lugar, a discrecion »de los jueces ejecutores.»

ayuso non nombrasen quadrillero alguno, mas que fuesen tenudos de se juntar, quando menester fuesen, con el lugar o lugares mas cercanos, por que asy conplia a seruyçio del dicho Señor Rey e a prouecho e vtilidad de las dichas hermandades, para que los mal fechores e delinquentes fuesen mas prestamente seguydos e tomados, e dellos se pudiese faser conplimyo de Justicia, lo qual nos requerio en forma, so çiertas protestaciones. E veyendo nos, el dicho conçeio, e Justicia, e Regidores desta dicha çibdad que su pedimyo era justo e conplidero de se faser ansy, para que la Justicia de las dichas hermandades fuese fauoreçida e la tierra fuese mantenyda en mayor Justicia, mandamos dar nuestas cartas e mandamyentos por los seysmos (1) desta dicha çibdad e su tier-

(1) Desde tiempos remotos, existe en aquella provincia una institución conocida con el nombre de *Comunidad y Tierra de Segovia*, formada por la unión de numerosos pueblos para el disfrute y aprovechamiento en común de montes, prados, pas-

ra, segund que en esta escriptura se contiene, para cada seysmo la suya. Por que mandamos a vos, el dicho con-

tos, pinares, etc., etc. Aunque la *Comunidad*, tal como estaba constituida en la Edad Media, se declaró extinguida por las leyes desamortizadoras en 1837, puede decirse que sigue viviendo, pues por Real orden de 4 de Junio de 1857, se creó una *Junta de investigación y administración de bienes*, que en cierto modo desempeña las funciones que antes cumplía el primitivo organismo. La tierra de la *Comunidad* hallábase dividida en doce partes, llamadas *sexmos*, cada una de las cuales nombraba un *procurador sexmero*; los procuradores, juntos, administraban los bienes de la colectividad. Hoy, del mismo modo, compónese la mencionada *Junta de investigación* de los representantes ó comisionados nombrados por los sexmos y presididos por el Alcalde de Segovia.

Los sexmos de la antigua Comunidad eran Posaderas, Santa Eulalia, San Martin, Cabezas, San Millán, Valle de Lozoya, San Lorenzo, La Trinidad, Casarrubios, El Espinar, Valdemoro y Manzanares; actualmente, no consta más que de los diez primeros, pues Manzanares y Valdemoro, con sus habitantes respectivos, fueron donados por los Reyes Católicos á D. Andrés Cabrera y á D.^a Beatriz Bobadilla, su esposa, Marqueses de Moya. (Véase la obra del ilustre escritor segoviano D. Carlos de Lecea y García, titulada *La Comunidad y Tierra de Segovia*, Segovia, 1893, notable monografía en que su autor ha reunido todos los antecedentes conocidos de la institución.)

çejo, e alcaldes, e omes buenos del dicho lugar Espinar, que del dia que con este mandamiento fueredes requeridos, fasta seys dias primeros seguyentes, vos juntedes en vuestro conçejo, e dedes, e nombredes, e señaledes dos quadrilleros; e ansy por vos dados e señalados e nombrados, los enuiedes desde en tres dias primeros seguyentes aqui, a esta dicha çibdad, a presentar antel dicho Dyego del Aguyla, Alguasil, e ante nos el dicho conçejo, en su ausencia, por ante Pedro Garcia de la Torre, escriuano público en la dicha çibdad, e escriuano de los fechos del conçejo e pueblos de la dicha çibdad e su tierra, para que el dicho Dyego del Aguyla, Alguasil, o nos el dicho conçejo, en su ausencia, rrecibamos de los dichos quadrilleros e de cada vno dellos, el juramento que en tal caso se requiere, para que las dichas hermandades sean conseruadas e los mal fechores e delinquentes sean mas presta mente tomados e punydos, segund dicho es; la orden de lo qual, sy neçesario fuere,

se dara e dira a los dichos quadrille-
ros, por que cada vno dellos sepa qué
es lo que le conuerna fazer, por virtud
del dicho juramento, en execucion e
para execucion del oficio que rrecibe,
solo por vn año, por el qual los ave-
des de nonbrar, quedando vos el po-
derio para en cada año, asy mismo, los
nonbredes e asy mismo los enbiedes
dend adelante ante nos en cada vn año,
en la forma suso dicha. E non fagades
ende al, so las penas contenydas en las
dichas cartas de dicho Señor Rey e de
ser tenudos a todas las costas e daños
que sobre la dicha rreason se rrecreçie-
ren. De lo qual vos enbiamos esta
carta de mandamyento, firmada del
dicho Pedro Garcia de la Torre, es-
criuano, antel qual la otorgamos, que
fue fecha e otorgada esta carta por el
dicho conçejo, estando ayuntados, se-
gund dicho es, a quinse dias del mes
de Março, año del Nascimiento de
Nuestro Señor Ihesv X^{po} de myll e
quatrosientos e cinquenta e seys años.
E yo, el dicho Pedro Garcia de la Tor-

re, escriuano público sobre dicho, lo fise escreuyr e firmé de my nombre, por mandado del dicho conçejo. — *Pedro Garcia.*»

* * *

Los pueblos, en efecto, ante lo crítico de las circunstancias, recordaron sus antiguas confederaciones (1), y como dice Alonso de Palencia, «la misma extensión del daño impuso la urgencia del remedio». Agrega el cronista que los de Segovia fueron los primeros en dar el ejemplo, y que éste

(1) En este tiempo quedaba aún subsistente la Hermandad que contra facinerosos y malhechores establecieron Toledo, Talavera, Villarreal y el Maestrazgo de Calatrava (véase pág. 34), de la que escribe Alonso de Palencia que en sus territorios, «merced á la institución, apenas se atreve hoy nadie á coger lo que encuentra en medio del camino, y mucho menos lo que hay en las casas; tal es la crueldad del castigo y el excesivo rigor de la sentencia. Por el robo más insignificante, por el más ligero delito perpetrado en cualquier parte de aquel territorio, persigue al culpable hasta Aragón y hasta Portugal, y, una vez preso, llévanle á los montecillos señalados para las ejecuciones, donde han de atarle en lo alto de un madero..., y dies-

servió de emulación á los pueblos colindantes para establecer la Hermandad, que inmediatamente se arraigó, produciendo tan horrible espanto á los malhechores, que, mudos de terror, no sabían dónde volverse. «En corto tiempo—dice—, los gallegos no sólo arrancaron de las selvas á los facinerosos y los arrastraron al patíbulo, sino que se apoderaron de fortalezas tenidas por inexpugnables, y al conde de Lemos, el más poderoso de los Grandes de la provincia, obligáronle á huir y le per-

tros cuadrilleros disparan contra él más de veinte saetas».

He aquí cómo se disponían estas ejecuciones por la *Premática* de la Santa Hermandad, dada en Córdoba en 1486:

«La muerte de saetas se haze desta manera: los alcaldes y quadrilleros hazen sacar al malhechor al campo, y pónenle en un palo derecho, que no sea hecho a manera de cruz, que tenga un estaca en medio y un madero a los pies, y alli assentado y ligado el malhechor, le tiren tantas saetas hasta que muera de muerte natural y corporal...» (Ley V). Esta ley fué revocada por pragmática dada en las Cortes de Segovia de 1532, en la que se mandó que «no asaeteen a ninguno vivo, sin que primero lo ahoguen con darlo garrote».

siguieron hasta el exterminio. Finalmente, de tal modo aterrorizaron á los ladrones que por doquier vagaban, que el caminante cargado de dinero marchaba descuidado por las más solitarias sendas. Increíble parece cuán repentinamente enmudeció el orgullo de los tiranos que fracasadas sus primeras tentativas para disolver la Hermandad, apelaron á la estratagema de fingirse sus partidarios, alentarla á mayores excesos, por sugerencias de doctores y licenciados, y enviar á las juntas bachilleres en Derecho, para que ingiriéndose en sus deliberaciones, no sólo elogiase el fin y los resultados, sino que hiciesen nuevos Estatutos, fuera de las facultades de la Hermandad vieja, etc.» (1).

De 1465 á 1467 atravesó el Reino de Castilla por una de las mayores

(1) *Crónica de Enrique IV, escrita en latín por Alonso de Palencia, traducción castellana por don A. Paz y Melia*, Madrid, 1905-1909 (*Colección de escritores castellanos*), tomo I, Lib. VIII, cap. III, páginas 525 á 527.

crisis de su historia. Comienza este período con la rebelión de Don Alfonso Carrillo, arzobispo de Toledo, quien secundado por el Marqués de Villena, el Maestre de Alcántara, el Conde de Medellín y otros magnates enemigos del monarca, se apodera de Avila y la convierte en escenario de aquella ridícula farsa en la que fué despojada la efigie de Don Enrique de los atributos de la realeza y proclamado el príncipe Don Alfonso. Casi al mismo tiempo, Pedro López de Ayala y el Mariscal Payo de Ribera toman por las armas el alcázar de Toledo y alzan pendones por el Príncipe; Burgos sigue su ejemplo; Don Pedro Girón levanta contra el Rey á Córdoba y Sevilla; prende la sedición en Valladolid; el Conde de Fox, aprovechándose de la situación anárquica de los Estados castellanos, hace suya la ciudad de Calahorra, y, por último, Don Enrique y Don Alfonso, con los partidarios y ejércitos respectivos, dirimen sus discordias en los campos de Olmedo: las «muertes e robos e

males que se hacian por todas las partes del reyno eran tales e tantas, e tan disolutos e feos sin temor de Dios por falta de justicia y execucion de ella, que ninguna gente no osaba caminar ni salir de poblado; en tal manera, que apenas tenían seguridad en sus casas. E como los pueblos se viesen tan afligidos, y puestos en tanta necesidad e peligro, inspiro Dios en ellos de tal guisa que todas las cibdades, y villas e lugares se movieron, e conformaron, para hacer hermandad: por donde se remediaron los trabajos, y se dio seguridad en los caminos: de tal guisa, que ya las gentes andaban sin miedo por todas partes. Verdad es que los malos e de malvados deseos, ansi los del vando del Rey como de los tiranos, trabajaron por que no se hiciese, e despues de fecha, procuraban de desbaratarla; pero plugo á la bondad de Dios, que sus dañados deseos no se pudieron cumplir. E porque el Rey la quería y daba todo su favor para ella, prevaleció en tanto grado, que por los mu-

chos castigos que se hacian, fue cabsa de tan gran sosiego e de ser cada uno señor de lo suyo. E así haciendo sus congregaciones á ciertos tiempos en diversos lugares, ordenaron singulares estatutos e leyes» (1).

Consecuencia de esta situación del Reino, fué el nuevo vigor que por entonces (2) adquirieron las Hermandades castellanas, del que ofrece elocuente testimonio la citada *Crónica* de Alonso de Palencia:

«El maestre de Santiago y el obispo de Coria volvieron á Arévalo á rendir homenaje al Rey y permanecer á su lado para tratar de lo que había de hacerse, atendido el nuevo auge de la Hermandad popular, de tanto peso en los asuntos, que se tenía por seguro prevalecería el partido á que se inclinase. Buena prueba de su inmenso poder ofrecía el hecho de ser impoten-

(1) Enriquez del Castillo, *Crónica del Rey don Enrique el cuarto de este nombre*, Madrid, 1787, cap. LXXXVII, pág. 160.

(2) 1465-1468.

tes los Grandes para contrarrestarla, y el que Garci Méndez de Badajoz, perverso partidario de D. Enrique y astuto emprendedor de robos y correrías tan destructoras que sin temor á nadie se entregaba al despojo de los caminantes y á la opresión de los labradores, llegando en su audacia hasta apoderarse de Villavaquerín, aldea fuerte y bien asegurada, apenas vió á la terrible milicia popular lanzada en su persecución, no aguardó un momento, y huyó con sus bandidos en busca de campo más tranquilo para sus fechorías, que no encontró porque le perseguían con ardor, como luego diré» (1).

Más adelante, después de haber narrado la captura y muerte del famoso salteador, dice el cronista:

«Este hecho procuró nuevamente á la Hermandad tanto crédito y pujanza en las dos Castillas y en Galicia, que á la Junta celebrada en Tordesillas

(1) *Loc. cit.*, Libro X, cap. VI, páginas 122 y 123.

acudieron mil ochocientos caballos, y sobre aumentarse diariamente este número, contaba con recursos suficientes para sostener con buena soldada hasta tres mil. Considerando su gran poder, así los de Don Alfonso como los de Don Enrique trabajaban por tenerla de su parte, y para ello se juntaron en la aldea del puente de Valdestillas, á principios de Abril del mismo año (1), el maestre de Santiago, el arzobispo de Toledo y el obispo de Coria, en representación de Don Alfonso, y además el Almirante y el conde de Alba, á fin de buscar entre todos el medio de ganarla para su causa ó penetrar al menos sus intenciones, protestando en forma de derecho si por caso trataban de perjudicar en algo á la corona» (2).

Demostración, en fin, de que la Hermandad no limitaba su acción á las empresas militares, sino que tenía poder para intervenir en las cuestiones

(1) 1468.

(2) *Loc. cit.*, tomo II, Lib. X, cap. VII, pág. 130.

de otra índole que afectasen á los intereses del Estado, es que se creyó en el deber de procurar poner remedio á la adulteración de la moneda que se hacía en las provincias andaluzas, si bien por esta vez fracasaron sus intentos ante la hostilidad de los nobles sevillanos, partidarios, en su mayoría, de Don Alfonso:

«... la hermandad popular, sin relaciones hasta entonces con los andaluces, pero que en aquellos días había sabido reducir al límite del deber á muchos poderosos de la provincia de Toledo y de las limítrofes de Castilla y León, creyó obligación suya, ya que fuese imposible corregir en breve plazo todos los abusos, oponerse al menos á que siguiese adelante la adulteración de la moneda, y para ello envió mensajeros á intimar á los sevillanos que no acuñasen otra hasta tratarse públicamente, con arreglo á las leyes, del remedio de las maldades cometidas y del arreglo de todas las demás materias. Los Grandes de la ciudad de

quienes dependían los otros oficios de ella no vieron con buenos ojos la autoridad de la milicia; mas temiendo ofender á los enviados, contestaron por su conducto que acatarían las órdenes del rey D. Alfonso, á quien de derecho correspondía buscar y realizar en sus reinos medidas de aquella índole. Despachados los embajadores con tan seca respuesta, el celo de la Hermandad se estrelló en la resistencia de los sevillanos» (1).

Los textos transcritos son un fehaciente testimonio de la pujanza con que las Hermandades resurgían en Castilla y de que el movimiento de los Concejos fué de los más espontáneos, por lo mismo que la necesidad que les impulsaba era también de las más urgentes. Debe advertirse además para comprender el verdadero alcance de las nuevas Hermandades, que si las antiguas y más poderosas

(1) *Loc. cit.*, tomo II, Lib. X, cap. VII, páginas 136 y 137.

ligas populares formáronse como hemos visto al comienzo de los reinados, en vista de los temores que las minoridades infundían y llevando como uno de sus designios el de velar por los derechos del Rey, las más vigorosas de este tiempo se constituyeron en los últimos años de Enrique IV y no precisamente para conservarle en el trono ni para apoyar al que lo pretendía, sino con el único fin de salvar al Reino de aquel verdadero naufragio y de defenderse de los unos y de los otros.

CAPÍTULO V

La Junta general de Castronuño de 1467: examen de las *Leyes y Ordenanzas* promulgadas en esta Junta: objeto de la *Hermandad de los Reinos de Castilla y León*: división territorial; Diputados y Alcaldes de Hermandad; la Milicia; función legislativa: Juntas generales y provinciales; los Procuradores; recursos económicos de la Hermandad.

Una de las *congregaciones*, como las llama Enríquez del Castillo, «que á ciertos tiempos, en diversos lugares, ordenaron singulares *estatutos ó leyes*», fué la Junta general de Castronuño (1).

Al mes siguiente de la batalla de Olmedo, ó sea en Septiembre de 1467, reuníanse en la citada villa los diputa-

(1) Castronuño es una villa de Valladolid, partido judicial de La Nava del Rey, de unos mil habitantes, y se hizo famosa en los primeros años de los Reyes Católicos por la resistencia que opu-

dos y procuradores de la *Santa Hermandad de los Reinos de Castilla y de*

so á someterse. «... Era—dice el Cura de Los Palacios—muy fuerte fortaleza ribera de Duero y era del Prior de San Juan llamado Valenzuela, que era criado y muy servidor del Rey Don Enrique; y en el tiempo de sus guerras y trabajos que ovo cuando alzaron por Rey al Rey Don Alonso su hermano en Castilla, la tomó é se alzó con ella por el Rey Don Alonso un ladron mal hombre llamado Pedro de Mendaño (*Avendaño*, le nombra la *Crónica* de Alonso de Palencia; vid. Lib. XXIX, cap. IV), fijo de un hombre zurrador, vecino de Pardinias, aldea del obispado de Salamanca...; é al tiempo que falleció el Rey Don Enrique quedó el criado gusano inficionado, grueso y poderoso, verdugo para aquella tierra, que allegaba, cada vez que quería, quinientos ó seiscientos de á caballo, é peones cuantos quería...; é algunos caballeros de los grandes, lo habían en dicha tenerlo por amigo...; tenía á Castronuño, é á Navares, é á Cubillos, é á Iglesias é otra fortaleza en la ribera; é tenía á San Cristobal, é á Rabe; é tenía en todas é en cada una de ellas su Alcayde, todos rufianes é ladrones, é muy malos hombres. Estas siete acoxidas tenía el Alcayde de Castronuño..., é al tiempo que falleció el Rey Don Enrique é comenzaron de reynar el Rey y la Reyna, no siguió su partido porque no le confirmaron..., y por esto este Alcayde de Castronuño siguió la via y parcialidad del Rey de Portugal.» (*Historia de los Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel, escrita por el Bachiller Andrés Bernaldez*, cap. XXI.) Cerca de tres años duró la resistencia de Castronuño, cuya fortaleza

León (1) para poner remedio á tantas y tan continuadas calamidades, prosiguiendo de esta suerte la obra que habían comenzado en Tordesillas, Medina del Campo y Fuensalida. En aquella junta se dieron unas nuevas leyes y ordenanzas, que tienen, como vamos á ver, bastante interés histórico, pues además de presentarnos un cuadro en el que se pinta con vivos colores el es-

fué tomada y arrasada por el Rey Católico en el verano de 1477. Puede verse también la *Crónica latina*, de Palencia, que narra esta empresa con gran copia de noticias.

(1) De un texto de Alonso de Palencia parece deducirse que había en este tiempo diferentes Hermandades: «Temiendo — dice — el riguroso castigo de la *Hermandad*, huyó á Simancas Don Pedro Niño...; *la de Burgos* se preparaba á combatir con el conde de Salinas, que había ocupado á Miranda y á Pancorbo, y finalmente, por causa de *la de Toledo*, habían surgido en esta ciudad graves tumultos», etc. (tomo II, Lib. IX, cap. II, pág. 28). No obstante, creemos que no existía más Hermandad que *la de Castilla y León*, y que el cronista, al hablar de aquella suerte, quería referirse á las diferentes *milicias provinciales*. Dicha Hermandad fué establecida en 1465 y en ella debieron de fundirse las varias Hermandades que se crearon, como hemos visto, en los comienzos del reinado de Enrique IV y en los años sucesivos.

tado del Reino, nos ofrecen también datos de mucho valor para comprender el verdadero sentido de las Hermandades de esta época, el modo como estaban organizadas, sus facultades, sus funciones y la situación en que se habían colocado respecto de las banderías y parcialidades que se disputaban el trono y el poder.



El *objeto* de la Hermandad lo define el capítulo IX, al decir que «fue establecida e ordenada para execucion de la iusticia del bien público destos Regnos e conseruacion de la corona Real dellos, e para la mejor sostener e leuar adelante»; y en el mismo capítulo se reconoce la urgencia de atender á tales necesidades cuando, requiriendo á clérigos, fijosdalgo y escuderos para que se interesasen en los graves asuntos del Reino, y haciéndoles ver el inminente peligro en que se hallaban las haciendas y las vidas, se les amo-

nesta á «que les plega, como naturales, dolerse del dapno e destruymiento destos Regnos e de la corona Real delllos, e myrar cómo sy non se remedya e se ponen todas fuerças por todos los tres estados, que todo el Regno es destruydo e apartado e enaxenado de la Corona Real e la iusticia perdida...».

Para los efectos de la *organización judicial, administrativa y militar*, estaba la Hermandad dividida en *provincias*, y si bien en el texto de las *Ordenanzas* no se indica cuáles eran aquéllas, fácil es deducir que estarían comprendidos los principales Concejos castellanos y leoneses, y aun los gallegos y asturianos, pues muchos de los Municipios de estas últimas regiones formaron parte de la antigua *Hermandad de los Reinos de León y de Galicia*, establecida el año 1295 (1) y debieron

(1) Formaban esta Hermandad los Concejos de «Leon, Zamora, Salamanca, Oviedo, Astorga, Cibdat Rodrigo, Vadajos, Benavente, Mayorga, Mansiella, Abills, Villalpando, Valencia, Galisteo, Alva, Rueda, Tineo, la Puebla de Leña, Ribadavia, Co-

de pasar á la *Hermandad de Castilla y León*. Las provincias se dividían en *ciudades, villas, lugares, sexmos, cuartos, ochavos, alfoces y valles*, como nos lo indican varias de las ordenanzas ó leyes en que se mencionan tales núcleos de población.

Al frente de cada provincia había ocho *Diputados*, cuyos nombramientos parece que se hacían por las provincias respectivas y se confirmaban en la Junta general, pues por el capítulo X vemos que en Medina del Campo se dictó una ley referente á aquellos funcionarios para que sus poderes y oficios se prorrogasen hasta el tiempo en que se reuniese la Junta de Castronuño, la cual los prorrogó á su vez hasta la de Cantalapiedra, convocada para el mes de Noviembre de aquel mismo año. Estos diputados

lunga, la Puebla de Grado, la Puebla de Cangas, Bivero, Riba de Sella, Volver, Pravia, Valderas, Castro nuevo, la Puebla de Lanes, Vayona, Betanzos, Lugo, la Puebla de Mabayon». (*España Sagrada*, tomo XXXVI, Madrid, 1786, pág. CLXX.)

asumían en la provincia la representación suprema de la Hermandad, y, por lo visto, conocían en apelación de las sentencias dictadas en primera instancia por los alcaldes, porque el citado capítulo X les da «poder e facultad de desagrauyar las partes que ante ellos paresçieren reclamando de los agrauios e syn rasones que les son o fueren fechas por los alcaldes», etc.

Los *Alcaldes de Hermandad*, que eran dos ó más por cada ciudad, villa ó lugar, hallábanse investidos de funciones judiciales; de la importancia de éstas, así como del auge que alcanzaba por entonces la poderosa liga, nos da acabada idea la disposición contenida en el capítulo III, que constituye un verdadero despojo de la jurisdicción ordinaria: «Otro sy, mandamos que, por quanto muchas veses la Justicia ordinaria, por nynglignçia o ocupacion, non estoruan algunos roydos e escandalos que pueden acahesçer en las tyerras e logares donde son Jueses, non ponyendo treguas e seguros, hordena-

mos e mandamos que los alcaldes de la Sancta Hermandad o qualquier dellos puedan poner tregua e seguro entre quales quier personas de qual quier estado, o condiçion e preheminencia e dignidad que sea, cada e quando viere e (1) cunple e menester sea, por que se executen (2) los tales escandalos e roydos, los quales sean thenudos a lo guardar so las penas que les pusyeren, e (si) la tal tregua e seguro fuere quebrantada, sea caso de hermandad». También el capítulo II nos indica de qué suerte la Hermandad tenía poder para definir y determinar los casos que habían de ser de conocimiento de los alcaldes, y en el capítulo IV vemos, por último, que se autorizó á las ciudades, villas y lugares para construir cárceles de Hermandad y nombrar carcelero ejecutor con absoluta independencia de la jurisdicción ordinaria.

El ejército de la *Hermandad de*

(1) Quizá sea *que*.

(2) Acaso sea errata, por *eviten*.

Castilla y León sosteníase por repar-
timiento vecinal. Cada Municipio ó
Concejo, según su población, estaba
obligado á equipar y sostener un cier-
to número de soldados, y con tal fin se
hacían los correspondientes empadro-
namientos. Debió de ser este servicio
grandemente oneroso para los pueblos
en tiempos de tan extraordinaria agi-
tación, pues algunos buscaban la ma-
nera de sustraerse al pago del tributo;
así lo comprueba el capítulo VI de las
Ordenanzas de Castronuño, por el que
sabemos que fué menester adoptar se-
veras medidas contra aquellos Conce-
jos que no habían cumplido lo dispues-
to en la Junta de Fuensalida, la cual
mandó que «se tomase e touyese gente
de cauallo en cada prouincia, cibdat
o villa o lugar para las cosas nesçesa-
rias que ocurriesen, e gente de pie don-
de no se podia auer gente de cauallo».

La milicia de cada pueblo estaba á
las órdenes de un *Capitán*, designado
por los diputados de la provincia de
entre los alcaldes de la Hermandad,

si se trataba de lugares de señorío, ó en otro caso, por los pueblos directamente, y estas milicias concejiles se unían bajo el mando de un *Capitán provincial*, cuyo nombramiento se hacía por los Concejos de la provincia (1). La Junta de Castronuño completó la organización militar, creando el cargo de *Capitán superior mayor*, nombrado por la Junta general de la Hermandad, el cual asumía la dirección y mando de las distintas milicias provinciales, extremo que demuestra la importancia que aquélla lograba en esta época, como lo proclamó la citada Junta al decir que «la sancta hermandad es crecida e multiplicada en muchas prouyncias e (*ha*) grandes muchedumbres de gentes, e sy non ouyese capitan general o superior en las dichas prouyncias e capitanes e gentes dellas, podrian auer discordias e diferencias», etcétera (2).

(1) Cap. VII

(2) Cap. VIII.

Que la Hermandad veía en este ejército la mejor garantía de su poder y el más eficaz de sus recursos, aparece claramente expresado en las *Ordenanzas* de que tratamos, que nos dicen cómo la Junta se preocupaba de que las fuerzas estuviesen constantemente preparadas para una rápida movilización, disponiendo que la gente se hallase «aperçeuída e salariada, por vya e manera que cada e quando fuere llamada, acudan a donde fuere nesçesario, e que la tal gente esté bien aderescada e a punto, por manera que esta nuestra sancta hermandat tenga fuerça para esecutar iusticia e conseruar la corona Real destos Regnos» (1).

La *función legislativa* ejercíase por medio de dos clases de asambleas: las *Juntas provinciales*, constituídas por los ocho diputados de la provincia y los procuradores de los Concejos, y las *Juntas generales*, compuestas de los diputados y los procuradores de todas

(1) Cap. VI.

las provincias confederadas (1). Los *Procuradores* nombrábanse por los Concejos de *dies roçines abaxo*, según lo dispuesto en el capítulo IX, que es, sin disputa, la confirmación de un precepto anterior sobre esta materia.

Por lo que respecta á los *recursos económicos*, la Hermandad, á más de la tributación destinada al sostenimiento del ejército, había establecido otra porción de impuestos ordinarios y extraordinarios que llegaron á ser altamente gravosos para los pueblos, según se confirma con uno de los capítulos del *Cuaderno de las Cortes de Ocaña de 1469*, en el que se dice que las Hermandades «echaron muchas sisas en las cosas que se vendian en muchos logares, e se hizieron e cobraron grandes derramas e rrepartimientos de muchas contias, e asy desto commo de las penas que se lleuauan se cogieron muy grandes contias», etc. (2). En

(1) Vid. capítulos V y XI.

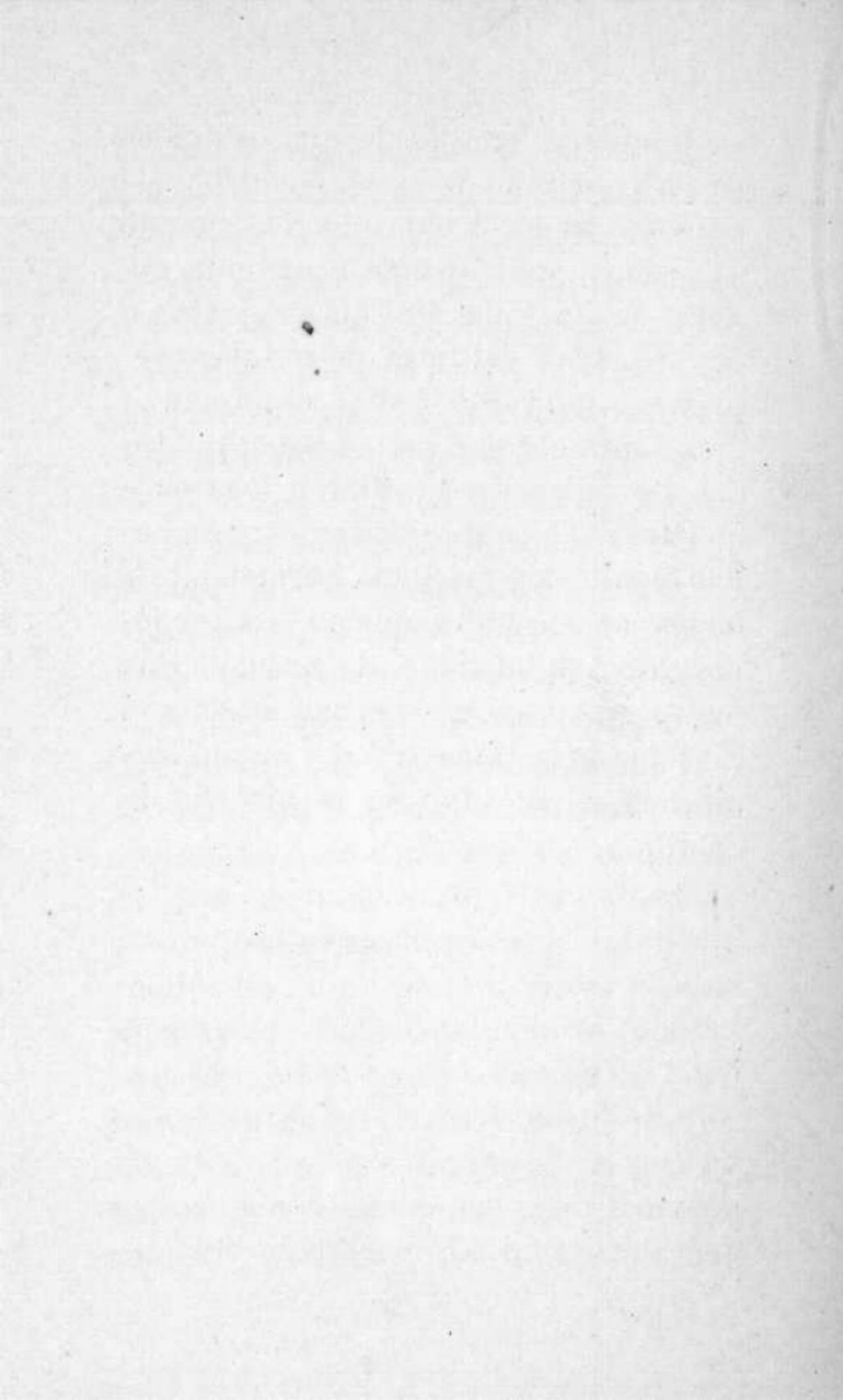
(2) *Cortes de los antiguos Reinos de León y de Castilla*, tomo III, pág. 794.

el V de las *Ordenanzas* de Castronuño consta que la Hermandad tenía un *arca general*, circunstancia que hace presumir que había también arcas provinciales y municipales.

De todo cuanto queda expuesto, puede inducirse lo que entonces era la *Hermandad de Castilla y León*. Las funciones á que hemos hecho referencia suponían una organización extensísima y compleja: los empadronamientos militares; la distribución y recaudación de los impuestos; el empleo de los fondos recaudados; las múltiples atenciones del ejército; la custodia y vigilancia de las poblaciones y de los campos; la administración de justicia, encomendada á los alcaldes y diputados; las asambleas generales ó provinciales que con tanta frecuencia era menester congregar en aquellos días; la serie de funcionarios y de organismos que representa esta máquina administrativa, judicial, legislativa y militar, son circunstancias que nos indican que la Hermandad era un Estado dentro

de otro, ó mejor dicho, el único Estado que entonces existía en Castilla; una verdadera *convención* formada por el pueblo, en vista de que los que tenían el deber de velar por él hacían todo lo posible por destruirlo. De aquí que la confederación no tuviese más política, en el sentido estricto de esta palabra, que la defensa de los intereses comunes, y permaneciese alejada y neutral respecto de los partidos que se disputaban el trono, sabia conducta que le dió su mayor fuerza; de ello nos convencemos leyendo las *Ordenanzas* de Castronuño, en las cuales llama poderosamente la atención observar que ni una sola vez aparecen los nombres de Don Enrique y de Don Alfonso, y que no se invocan más intereses que los de *la corona real destos regnos* (abstracción hecha del que la pudiera ceñir), como representación del bien general y de las leyes y fueros tradicionales. Por eso también, para pertenecer á la Hermandad no era obstáculo ser partidario del monarca ó del

pretendiente, con tal de que esta idea se pospusiese á la *salus populi*; y así vemos que en el capítulo XI, cuando se ordena «que se faga otra iunta general en la villa de Cantalapiedra, a ueynte dyas del mes de nouyenbre, primero que verna deste presente anno de sesenta e syete», se agrega «que todas las çibdades e villas e logares e quartos e alfoses e seysmos e ocha-uos e ualles desta sancta hermandat *de amas parcialidades* enbyen sus procuradores e diputados», disposición que mejor que ninguna otra nos enseña el carácter de la Hermandad y la alta significación que tuvo en la historia de Castilla.



CAPÍTULO VI

Decadencia de las Hermandades.—Su transformación por los Reyes Católicos; la *Santa Hermandad*; origen y verdadero carácter de esta institución; disminución de su poder.

En los seis últimos años del reinado de Enrique IV, las Hermandades debieron de perder gran parte de su importancia; acaso contribuyese á ello la muerte de Don Alfonso, ocurrida en Julio de 1468, ya que haciendo desaparecer la causa de una de las más graves cuestiones de aquel reinado, quitó también el motivo de los principales trastornos. Las crónicas, á partir de la citada fecha, ó guardan silencio, ó contienen escasísimas noticias acerca de la materia, y únicamente, narrando los sucesos del año 1466, dícenos Palencia que algunos partidarios de Don Alfonso tuvieron con-

sejo en Torrijos «acerca de la excesiva osadía de las Hermandades populares que, irritando, como dije, á los Grandes, los indujo á trabajar por su ruina, *como al fin lo lograron*» (1), dato que autoriza á sospechar que con posterioridad á 1468 viéronse bastante quebrantadas en su poder. En el citado *Cuaderno de las Cortes de Ocaña*, hallamos otra noticia que corrobora que en 1469, cuando aquéllas se celebraron, las Hermandades hallábanse muy en baja, pues existe una petición en que se habla de ellas como de cosa que ya ha pasado á la historia y se solicita que se residencie á los que fueron administradores de su tesoro:

«Otrosy muy poderoso sennor, bien sabe vuestra alteza commo de quatro annos a esta parte durante los mouimientos e escandalos acaesçidos en estos vuestros rregnos se leuantaron los pueblos dellos a boz de hermandad e hizieron algunos juntamientos

(1) *Loc. cit.*, tomo II, Lib. IX, cap. III, pág. 28.

de gentes e hizieron juntas generales e particulares, tomando grandes empresas, espeçial mente la paçificacion de vuestros rreynos e rrestauration dela corona rreal e rreformaçion dela justicia e so este color hizieron cuerpo de huniversidad e juntamiento de gentes e tomaron oficiales algunos que principal mente gouernauan esta demanda, atraxeron los pueblos a questa hermandad touiese arca de dineros para conplir las cosas nesçesarias, e para abastecer esta arca de dinero se echaron muchas sisas enlas cosas que se vendian en muchos logares e se hizieron e cobraron grandes derramas e rrepartimientos de muchas contias, e asy desto commo delas penas que se lleuauan se cogieron muy grandes contias, e commo a vuestra sennoria e a todos vuestros subditos e naturales es notorio toda esta demanda se cayó, e en el tienpo que duró, hizo pequenno fruto e no podemos saber commo y en que cosa se gastaron tan grandes contias commo a la boz

de hermandad se cobraron. Por ende muy poderoso sennor, suplicamos que pues a vos conuiene rremediar e pro-ueer en esto, mande diputar aqui en esta corte dos buenas personas sin sospecha para que tomen cuenta al thesorero dela dicha hermandad que aqui está en vuestra corte, el qual dize que está presto de la dar e lo que hallaren que se le deue rresçebir en cuenta sele rresçiba por ellos e le den por quito dello, e si algo restare, se cargue contra quien deuiere cargar, e estas dos personas hagan paresçer ante sy a todas e quales quier personas que hallaren que desta negoçiaçion son en cargo alguno e lo que hallaren que se deue lo aueriguen, e condepnen en ello a los que deuieren ser condepnados e lo notifiquen a los procuradores de vuestros rreynos a quien pertenesçe, por que dello se haga lo que se deuiere hazer e non pase so disimulaçion tan gran negoçio.

Aesto vos rrespondo que me plaze, e quello otorgo asy, e mando que

se haga, e mando a los del mi Consejo que luego diputen dos juezes personas buenas sin sospecha aqui en la mi corte, que conoscan e prouean en ello segun que por vos otros me es suplicado» (1).

* * *

Sin embargo, las Hermandades no habían aún terminado su misión, y, como vamos á ver, era importantísima la que les estaba reservada.

Los Reyes Católicos vieron, sin duda, en ellas un grave peligro para sus proyectos políticos, si les consentían conservar su antigua autonomía; pero no se les ocultó que podían ser un instrumento de gobierno y un arma formidable para dominar á la nobleza si, dando á entender que las acogían bajo su amparo, acertaban á transformarlas en una institución en la que se uniesen contra aquélla todas las demás clases del Estado; y por eso, abrogán-

(1) *Loc. cit.*, cap. 13, páginas 794 y 795.

dose el derecho de legislar sobre las Hermandades, derecho que éstas habían tenido para los asuntos propios, sometieronlas á ordenanzas emanadas del poder central, y crearon de este modo un nuevo organismo, la *Santa Hermandad*, cuyo primitivo carácter no ha sido determinado, á nuestro juicio, con la debida exactitud, ya que es opinión generalmente aceptada que no tuvo otro objeto que el de ejercer una mera función de vigilancia en los despoblados, lo cual, si es cierto refiriéndose á tiempos posteriores, cuando los cuadrilleros ofrecían á Cervantes el modelo de algunos de sus donosos personajes, no lo es si se trata de la época en que se estableció, en la que se nos presenta con una significación mucho más trascendental.

La *Santa Hermandad*, dice Hugo de Celso «*fue inventada por los reyes catholicos, de gloriosa memoria don Hernando y doña Ysabel, los quales viendo los hurtos y robos y salteamientos y otros delictos que por todas*

partes se cometian, dieron licencia á las ciudades, villas y lugares destos reynos que entre si fundassen la hermandad, y se ayuntassen y allegassen por via de hermandad, *para seguir los ladrones y malhechores que en los yerros e despoblados delinquiesen y cometiessen delictos de los quales ellos pudiessen conocer*» (1).

Acaso este pasaje, que ha servido de base á los tratadistas para definir el objeto de la *Santa Hermandad*, haya sido la causa del error general respecto de su origen; pero hay que tener en cuenta que Hugo de Celso escribía á mediados del siglo XVI, cuando la institución había perdido ya su carácter primitivo. Bueno será recordar también que los autores de «los hurtos y robos y otros delictos que por todas partes se cometían», de que nos habla el recopilador de las leyes, eran, entre

(1) Hugo de Celso, *Reportorio Vniversal de todas las leyes destos Reynos de Castilla*; Medina del Campo, 1553, fol. 167 r.

otros, el Marqués de Villena, los Duques de Arévalo y de Alburquerque, el Maestre de Calatrava Don Rodrigo Girón, y el Arzobispo Don Luis de Acuña, que alentaban las pretensiones del Rey de Portugal á la corona de Castilla; el Duque de Medina Sidonia, encarnizado enemigo del monarca, que sostuvo la rebelión en los pueblos andaluces; Don Pedro de Velasco, Conde de Haro, que patrocinaba los intentos del Rey de Francia para apoderarse de Fuenterrabía, «baluarte de Guipúzcoa y frontera de Gascuña»; Don Alonso de Cárdenas y Don Gómez Suárez de Figueroa, Conde de Feria, que hacían víctima á las tierras de Jerez de su competencia al maestrazgo de Santiago, y otros cien más que, como éstos, so color de defender sus derechos y prerrogativas, saqueaban á mansalva las comarcas españolas.

La *Crónica latina* de Alonso de Palencia, es, sin disputa, el documento en que se halla un número mayor

de interesantes noticias acerca de los comienzos de la Hermandad (1475-1477) (1): el autor tomó parte muy activa en la empresa, porque fué varias veces, según nos dice, comisionado por el monarca para explorar el ánimo de los pueblos y de los señores y procurar atraerlos á su partido; y aunque por esto mismo, y por ser uno de los adictos incondicionales al Rey, debe leerse con cautela, máxime cuando en más de una ocasión pretende dar excesivo realce á su persona, su narración es, de todas suertes, de innegable valor, y demuestra de manera evidente que la *Santa Hermandad* fué el medio puesto en práctica para vencer ó mermar el poderío de los nobles, creando un ejército permanente y fiel á la corona. Prueba de ello son las repetidas relaciones que hace el cronista acerca de la tenaz resistencia que aquéllos opusieron al establecimiento de la Hermandad, especialmente en Andalucía,

(1) Véase el APÉNDICE

en donde el Duque de Medina Sidonia, esgrimiendo toda clase de armas, no tuvo reparo en explotar en su provecho el temor de los conversos, á quienes trató de convencer de que tal milicia sería funesta para ellos, porque contra ellos iba principalmente dirigida, y del mismo modo, dícenos Hernando del Pulgar que «los lugares e tierras de señorío no entraron luego (en las Hermandades) por los impedimentos que los señores dellos le ponían» (1). Se explica perfectamente tan ruda oposición, porque la *Santa Hermandad*, cuyos medios económicos procedían del repartimiento vecinal (2), puede considerarse también como el primer ensayo para establecer un régimen tributario que alcanzase por igual á todas las clases so-

(1) *Crónica de los Señores Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel*, Segunda Parte, cap. LI.

(2) El primer proyecto de organización de la Hermandad que fué sometido en Burgos á Don Fernando el Católico consistía en que cada ciento cincuenta vecinos sustentasen un hombre de armas, y cada ciento, un jinete.

ciales, y, por tanto, como el paso inicial para abolir los antiguos privilegios, pues, como escribe el citado Pulgar, á los principios que esta hermandad se constituyó, considerando que la utilidad era común á todos, fué ordenado que todos contribuyesen en ella, también los exentos como los no exentos» (1). No hay que decir el júbilo con que tal medida sería acogida por los hombres del *estado llano*, que veían en ella, no solamente el remedio de las continuas depredaciones, robos y saqueos de que venían siendo vícti-

(1) *Loc. cit.* No obstante, los Reyes Católicos creyeron prudente transigir al principio con algunas de las reclamaciones que sobre este asunto hicieron los señores que estaban exentos de tributos, y así dice Hernando del Pulgar que «los fijosdalgo del Reyno sintiéndose agraviados desta contribucion por ser en quebrantamiento de la libertad que tienen por razon de su fidalguia reclamaron ante el Rey é la Reyna», y que éstos, «vista la razon de los fijosdalgo, luego ge lo mandaron guardar; e dende en adelante los fidalgôs no contribuyeron en aquella hermandad todos los años que duró». Refiérese á los *tres años* por que fué establecida la Hermandad en la Junta general de Dueñas.

mas desde los turbulentos días de Enrique IV, sino también la consagración de un principio democrático que necesariamente les había de halagar; por la misma razón, los *hidalgos* que, aunque estuvieran exentos de tributos, hallábanse, por su pobreza, más próximos á la condición de los pecheros que á la de los señores, y que por ser émulos de éstos eran sus naturales enemigos, recibieronla de buen grado, y, en fin, no fué tampoco muy difícil lograr que el *clero* se pusiese de su parte, haciendo entrar en cierto modo la idea religiosa en los fines de la Hermandad, á la que, además de llamarla *Santa*, como se llamaron también varias Hermandades de los Concejos castellanos y leoneses, tratóse de presentar como la expresión de que «lo que el pueblo quiere, Dios lo quiere», máxima en cuyo apoyo se empleó el recurso, que el mismo Alonso de Palencia califica de *ingenioso*, de proclamar que «del exterminio de los malos dependía el ver-

dadero provecho de los buenos» (1). Únicamente los nobles, mientras les fué posible, se negaron obstinadamente á aceptarla; y si para justificar la resistencia invocaban sus franquicias y exenciones y aun la indignidad que para ellos suponía contribuir como gentes llanas á levantar las cargas públicas, fácil es persuadirse de que la causa verdadera de su rebeldía no era otra que el temor á una institución que iba á dar la victoria en breve plazo al enemigo que constantemente les había disputado la fuerza y el poder.

Con tal carácter y significación vemos la *Santa Hermandad* en sus primeras Ordenanzas de Burgos de 1475, y en las de Cigales, Santa María de Nieva y Dueñas de 1477, y solamente cuando los Reyes Católicos juzgaron asegurada su soberanía, es cuando aquélla, perdiendo sus principales prerrogativas, quedó reducida

(1) *Loc. cit.*, tomo III, Lib. XXIV, pág. 76.

á un organismo de orden secundario, que no conservaba de sus antiguas funciones más que la misión de velar por la policía de los caminos, y algo, muy poco, de su primitiva jurisdicción, considerablemente mermada por la de los jueces ordinarios (1).

(1) «La Junta general, y los del consejo general de la hermandad, e los jueces comissarios que por ellos fueren dados e los dichos alcaldes de la hermandad pueden conoscer solamente de los hurtos y fuerças de bienes muebles e de robo e fuerça de qualquier muger que no sea mundanaria o publica, cometiendo los tales delictos en yermos o despoblados o en cualesquier lugares poblados si los malhechores salieren al campo con los tales bienes que houieren robado o hurtado o con las mugeres que ansi houieren sacado por fuerça» (*Quaderno de las leyes nuevas de la hermandad*: Pragmática dada por los Reyes Católicos en Córdoba, en 1486, ley 2.^a). La misma ley señalaba como *casos de hermandad* el salteamiento de caminos, muertes ó heridas, cometidas en despoblado; quema de viñas, casas, mieses y colmenares; daños causados á los jueces, alcaldes, cuadrilleros y oficiales de la Hermandad, y algunos otros. Por la ley 6.^a, se disponia que conociesen de estas causas los alcaldes de la Hermandad, sin perjuicio de las apelaciones y suplicaciones para ante «cualquier jueces», y de éstos ante el Consejo; pero las Cortes de Toledo de 1525 ordenaron que de los asuntos civiles, hasta la cuantía de 6.000 maravedis, se apelase

Cuando al advenimiento de Carlos I (1), los pueblos de Castilla, alarmados é indignados por aquella turba de flamencos y tudescos que cayó sobre España como sobre país de conquista, volvieron los ojos á los ejemplos gloriosos de su historia é intentaron re-

ante el corregidor, y de los que excedieren de esta suma, ante los alcaldes de Chancillería.

También por estas *Leyes nuevas* le fué quitada á la Hermandad la facultad de reunirse cuando lo tuviese por conveniente, pues la ley 87 dice: «Cada año se haga junta general en el tiempo y lugar que por el rey fuere mandado, en la qual vengan todos los procuradores de las ciudades y villas principales destos reynos», etc.

(1) En el plan de este trabajo, limitado á las Hermandades de la Edad Media, no ha entrado el periodo correspondiente á las llamadas *Comunidades de Castilla*, materia que ha sido ya muchas veces estudiada y que cuenta con una copiosa bibliografía, como puede verse en la nota que figura al frente de la obra del Sr. Danvila, titulada *Historia documentada de las Comunidades de Castilla* (*Memorial Histórico Español*, tomos XXXVI al XL), donde á más de gran número de tratados generales, se mencionan más de veinte monografías sobre el asunto. Á éstas debe en justicia agregarse la interesante *Relación de los principales comuneros segovianos* (Segovia, 1906), de Don Carlos de Lecea y García, estudio de primera mano, como todos los de este meritisimo escritor.

sucitar las *Hermandades* de la Edad media, la institución real había ya vencido á la nobleza y tenía la fuerza suficiente para resistir la lucha con los Municipios, cuyas libertades hubiesen sucumbido para siempre en Villalar si su espíritu, como el espíritu de todas las ideas democráticas de Europa, combatidas por las monarquías patrimoniales, no hubiera sido ya acogido por el Renacimiento y entregado á la Filosofía, cuyo soplo soberano, infundiéndole nueva forma, le hizo triunfar definitivamente en los albores del siglo XIX.

LAS ORDENANZAS DE CASTRONUÑO

(1467)

Ihs.

Leyes e hordenanças (1), fechas en la villa de Castro Nunio, en la Junta general que en la dicha villa se fiso en el mes de Setiembre deste presente anno de mill e quatrocientos e sesenta e syete annos, por los alcaldes, e deputados e procuradores de la sancta hermandat de los Regnos de Castilla e de Leon, que ende fueron iuntos.

I (2). Primeramente, confirmando e aprouando las leyes e capitulos de la Sancta Hermandat, fechas e ordenadas en las Juntas generales pasadas e en cada vna dellas, hordenamos e mandamos que ellas, e cada vna dellas e cualquier dellas se guarden de aqui

(1) Hablando de estas *Leyes y ordenanzas*, dice Martínez Marina: «Existe uno de estos cuadernos en el archivo de la villa de El Espinar», etc. (*Loc. cit.*, pág. 484, nota 1). Del mismo cuaderno he sacado la presente copia el año 1906.

(2) En el original, los capítulos aparecen sin numeración.



adelante e se lleguen (1) a deuydo efecto e execucion.

II. Por quanto en vna de las leyes que fueron fechas en la Yunta primera de Medina se dispone e dise que los recuentros de gentes de guerra e destroços que se fisieren non sea auido por caso de hermandat, aun que se faga en despoblado, la qual dicha ley está oscura e le dan muchos entendimientos, por donde muchos que an gana e deseo de mal beuir, se an atreuido e atreuen a faser robos e fuerças a muchas personas, disiendo que son gente de guerra, aun que van seguros por los caminos con sus mulas o cauallos, e a otros robando las asemilas, yendo a traher prouisyones, disiendo que son gente de guerra, de donde a hemanado que muchos de los que mal deseo tienen e gana de robar, con la dicha color, se an ya tanto atreuido a faser los dichos robos que los caminantes e personas que an de traher provi-

(1) Acaso por lleuen.

syones de un cabo a otro, e asy mismo los que an de negoçiar sus negoçios non osan yr seguros por los caminos, por que so color de la dicha ley, se an ya fecho e fassen muchos robos; e (1) por ende, declarando la dicha ley el caso en que se deue entender, por que so color della ninguno non se atreua a robar a ninguna persona o personas, hordenamos e mandamos que ninguna nin algunas personas, de qualquier estado que sean, non sean osados de robar a ningunos caminantes, nin mercaderes, nin lauradores nin a otros libranes nin negoçiadores, nin personas que vayan seguros por sus caminos, aun que vayan o vengán a librar o negoçiar con quales quier personas de qual quier partido que sea, non enbargante que tenga sus armas e caualllos con qualquier hueste o guarniçion de quales quier de los dichos Señores, saluo si la tal persona fuere a cauallo e leuare lança e daraga e otras armas,

(1) En el original: ... robos. E por ende etc.

por quel tal parece que anda en son de guerra e que, aun que los semejantes sean robados, que non entienda la hermandat en ello; e si alguno quisiere andar a cauallo, que pueda leuar lança e espada e puñal e non otras armas, por que este tal se presume ser persona llana e non de guerra; e asy mismo, mandamos que ninguno nin algunos non se atreuan a robar asemilas nin otras bestias que van a traher prouisyones, o por otras quales quier cosas, aunque sean de personas de guerra, saluo si con las tales asemilas o bestias fuere gente de cauallo armados para las guardar, que, en este caso, aun que aya recuente o robo o destroço, que esto tal non sea caso de hermandat. E asy mismo, por quanto muchas personas van a seruir a sus Señores, seguros por los caminos, con sus armas lyadas e cargadas en bestias o asemilas, e lieuan sus cauалlos e bestias seguramente por el camino, que estos tales, mientras asy fueren, ninguno non sea osado a los robar sus

armas e caualllos e otras cosas que asy lieuan, pues ques rason que los fidalgos acudan a seniores con quien biuen, pues non tienen otro ofiçio con que beuir; e asy mismo, mandamos que si algunas personas fueren llamados (1) por sus Señores que les uayan a seruir, que los tales puedan yr e uayan seguros fasta el logar donde sus Señores estan, aun que uayan con sus armas, e que ninguna persona non les faga nin pueda faser mal nin dapno mientras asy fueren fasta que lleguen a sus Señores, a cuyo llamamyento van, e que qual quier que lo contrario fisiere, que procedan contra él como en caso de hermandat e como contra notorio e manifiesto robador.

III. Otro sy, mandamos que, por quanto muchas veses la Justiçia hor-dinaria, por nynglignencia o ocupacion, non estoruan (2) algunos roydos e escandalos que pueden acahesçer en

(1) *Sic.*

(2) *Sic.*

las tyerras e logares donde son Jue-
ses, non ponyendo treguas e seguros,
hordenamos e mandamos que los al-
caldes de la Sancta Hermandat o qual-
quier dellos puedan poner tregua e se-
guro entre quales quier personas de
qual quier estado, o condicïon, e pre-
heminencia e dignidat que sea, cada e
quando viere e (1) cunple e menester
sea, por que se executen (2) los tales
escandalos e roydos, los quales sean
thenudos a lo guardar so las penas
que les pusyeren, e (3) la tal tregua e
seguro fuere quebrantada, sea caso de
hermandat.

IV. Otro sy, por quanto nos fue
dicho que algunas çibdades e villas, e
logares de la Sancta hermandat se an-
dexado de esecutar e faser iusticia de
algunos malfechores, por no tener
otra carçel, saluo la pública de la tal

(1) Acaso sea *que*.

(2) Quizá errata por *eviten*.

(3) Debe de haber error de copia, y es posible
que el original dijese: «... e *si* la tal tregua e se-
guro fuere quebrantada», etc.

çibdat, o villa o lugar, hordenamos e mandamos que de aqui adelante qual quier çibdat, o villa, o lugar que viere que cunple e es menester de tener e faser carçel para la sancta hermandat, que la puedan faser e fagan tener e poner e tener e poner (1) un carçelero executor.

V. Otro sy, por quanto en las Juntas generales e prouynciales los letrados dan cabsa de grandes diuysyones luengas e otros males, por entender e abogar en los fechos que ende uyenen, hordenamos e mandamos que de aqui adelante qual quier letrado (2) que a las Juntas uinyeren por procuradores e diputados para dar sus vo-

(1) Tambièn aqui debe de haber error de copia: creemos que el texto original diria asi: «... que la »puedan faser, e fagan tener e poner un carçelero »executor».

(2) El sentido gramatical exigiria que se dijese *quales quier letrados*, etc., ò que en el caso de que se hablase en singular, se hubiese escrito más adelante: *por procurador e diputado para dar su voto*, etc.: esto último es, sin duda, lo que se quiso escribir, pues en las líneas siguientes vuelven à emplearse los verbos en singular.

tos en las dichas Juntas, que non puedan faser nyn fagan peticion nyn otra escriptura alguna que se aya de presentar e presente en la tal iunta, nyn vea proceso, nyn lo hordene, nyn sea abogado de nynguna persona, por manera que dé fauor a nynguna parte, saluo sy por la Junta le fuere cometido o mandado; e sy antes de la tal iunta o iuntas en algunos fechos ouyer abogado o conseiado que a ellas uiniere, que lo diga luego quando el tal fecho se començare a proponer, por que en ello non dé voto nyn le sea cometido la comysion dello; pero sy la verdat le fuere demandado dello de lo que sabe, lo diga, por que mas presto se pueda despedir, so pena que qual quier letrado que contra esta ley fuere, que yncurra e caya en pena de cient florines de oro, la meytad para el arca general de la sancta hermandat, la otra meytad para el que lo acusare o denunciare.

VI. Otro sy, por quanto por las leyes de la sancta hermandat que fueron

fechas en Fuensalida, fue mandado e dado horden como se tomase e touyese gente de cauallo en cada vna prouyn-
cia, çibdat, o villa, o lugar para las co-
sas nesçesarias que ocurriesen, e gen-
te de pie donde non se podia auer gen-
te de cauallo, e por que nos es dicho
que en algunas çibdades, e villas, e lu-
gares la dicha ley non está conplida
nyn guardada, de que se an seguydo e
syguen grandes dapnos en esta nuestra
sancta hermandat, por ende (1), horde-
namos e mandamos que la dicha ley,
que en la dicha rason fabla, sea guar-
dada e conplida en todo e por todo,
segund que en ella se contiene, e
luego, syn otra dilacion, dentro de dies
dias primeros syguyentes, sea tornada
la dicha gente e aperçeuida e salariada,
por vya e manera que cada e quando
fuere llamada, acudan (2) a donde fuere
nesçesario, e que la tal gente esté bien
aderescada e a punto, por manera que

(1) En el original: ... *hermandat. Por ende, etc.*

(2) *Sic.*

esta nuestra sancta hermandat tenga fuerça para esecutar la iustiçia e conseruar la corona Real destos Regnos, sopena de veynte myll marauedis a cada çibdat, o villa, o lugar, e alfos, o ualle, o quarto, o ochauo e seysmo, trayendo los padrones e fasiendo los çiertos por ante escriuano prouyncial, como en la dicha ley se contiene.

VII. Otro sy mandamos e horde-
namos que cada vna çibdat, villa, e lu-
gar, e quarto, e ochauo, alfos o ualle
e seysmo de la sancta hermandat aya e
tenga un capitan para la dicha gente,
el qual sea vno de los alcaldes de la
hermandat que a la sason fueren en
las tales çibdades, e villas, e lugares, el
que fuere elegido por los deputados de
la sancta hermandat de la tal çibdat,
villa o lugar, seysmo, quarto, ochauo,
o ualle o alfos, en los logares que son
de sennorio, e en todas las otras çibda-
des e villas e lugares, seysmos e quar-
tos e ochauos e alfoses e ualles, que sea
aquel capitan que fuere elegido por las
tales çibdades e villas e logares e quar-

tos e ochauos e ualles e alfoses e seysmos e logares, los quales capitanes, con toda la gente que con ellos fuere, mandamos que acudan al capitan prouyncial que fuere de la dicha prouyn-
cia elegido, nonbrado como dicho es; e que en cada prouyn-
cia aya un capi-
tan prouyn-
cial, a quien todas las gen-
tes de la dicha prouyn-
cia acaten e mi-
ren e lo rigan e gouyernen como cab-
dillo e capitan, por que la gente que
se ouyere de llegar tenga gouernador
sobre sy e mejor se puedan proueer los
males que acaescieren. E mandamos
quel dicho capitan prouyn-
cial sea ele-
gido e nonbrado dentro de quinse dias
primeros syguientes por las çibdades,
e villas e logares (1) cada vna prouyn-
cia, sopena de treynta myll marauedis;
e sy alguna prouyn-
cia ouyere que to-
uyere capitan, que pase e lo tenga en
la forma que estaua en costunbre de

(1) Falta, indudablemente, la preposición *en* ó *de*, y debe leerse: «... sea elegido e nonbrado den-
»tro de quinse dias syguientes por las çibdades e
»villas e logares *en* (ó *de*) cada vna prouyn-
cia», etc.

lo tener e quel tal capitan dure tanto tyempo quanto a la dicha prouincia ploguyere e bien visto le fuere.

VIII. Otro sy, por quanto la sancta hermandat es cresçida e multiplicada en muchas prouincias e (1) grandes muchedunbres de gentes, e sy non ouyese capitan general o soperior en las dichas prouincias e capitanes e gentes dellas, podrian auer discordias e diferencias; por ende, por que la iusticia sea mejor e mas prestamente esecutada, e la sancta hermandat conseruada e ahumentada, hordenamos e mandamos que aya en toda la sancta hermandat un Capitan superior mayor, al qual todos acaten e myren; e por que mejor sea elegido e nonbrado, que todos los deputados e procuradores e otras personas que a la primera iunta general uinyeren e ende se ayuntaren, vengán aperçeuídos para elegir e nonbrar el dicho capitan mayor, aquel que vieren que es conplidero a seruicio de

(1) Debe de faltar la palabra *ha*.

Dios e bien de la dicha sancta hermandat.

IX. Otro sy, por quanto esta nuestra sancta hermandat fue estableçida e hordenada para execucion de la iusticia del bien público destes Regnos e conseruacion de la corona Real dellos, e para la mejor sostener e leuar adelante, se deuen llamar e ayuntar las mas gentes que se pudieren auer destes dichos Regnos, por que resciba mayores fuerças por que las leyes ayan su deuido efecto; por ende (1), hordenamos e mandamos a los clerigos, e fidalgos e escuderos de todas las çibdades e villas e lugares de dies roçines abaxo de la dicha sancta hermandat de se ayuntar (2), sean thenudos de enbiar sus procuradores a la Junta que se a de faser en Cantalapedra en este mes de Nouienbre primero que verna, o en otro qual quier logar que

(1) En el original: ... *efecto. Por ende*, etc.

(2) El original diria probablemente: «... de se ayuntar e (ó e de que) sean thenudos de enbyar», etcétera.

se fisyere, por que de su consenti-
myento puedan mejor proueer las co-
sas nescesarias a estos dichos Regnos
e todos puedan beuyr en pas e en ius-
tiçia, e ellos sean en defensyon della e
de la dicha sancta hermandat e de sus
preuyllejos e libertades, e a (1) cada
vno sea guardado e conseruado en su
estado e honor; a los quales dichos
clerigos, e fijos dalgo e escuderos re-
querimos e amonestamos por la pre-
sente que les plega e quieran iuntarse
en cada çibdat, e villa, e seysmo,
quarto, e ochauo, e alfos e valle (2), e
estableçer sus procuradores para en-
byar a la dicha Junta, donde quier que
se fisyere, e les plega, como naturales,
dolerse del dapno e destruymento
destos Regnos e de la Corona Real de-
llos, e myrar cómo sy non se reme-

(1) Sobra esta preposición ó la que aparece des-
pues; el original diria: «e a cada vno sea guarda-
do e conseruado su estado e honor»; o bien: «e cada
vno sea guardado e conseruado en su estado e
honor».

(2) En el original: *e alfos valle*, etc.

dya e se ponen todas fuerças por todos los tres estados, que todo el Regno es destruydo, e apartado e enaxenado de la Corona Real e la iusticia perdida; por ende, sera nescesario que a ellos sean quebrantadas todas sus ymunydades e esençiones que les son deuydos.

X. Otro sy, por quanto en la iunta de Medina del Campo se fiso vna ley en que se contiene que en cada proyncia los ocho deputados pudiesen poner (1) e que su tyempo durase fasta esta iunta, e, por que se fase grand costa, es dificultoso de todos nos iuntar, por estar en diuersos lugares; por ende, añadiendo a la dicha ley, horde-

(1) Es muy ambiguo el sentido de esta frase, y si no hay algunas palabras omitidas, parece que lo que quiere decirse es ó que la ley de Medina del Campo dispuso que las provincias pudiesen designar ocho diputados, ó mejor, que por la citada ley se ordenó que los poderes de los ocho diputados de cada provincia que asistieron á la Junta de Medina, se prorrogasen hasta la de Castronuño; en este caso, las palabras *pudiesen poner*, que aparecen en la ley X, serian errata por *tuviesen poder* y leyéndolas así el sentido queda perfectamente claro.

namos e mandamos que el poder e oficio de los dichos deputados prouynciales, dure e lo tengan fasta esta otra iunta que se a de faser en Cantalapiedra, en la forma que por la dicha ley les fue otorgada; e mandamos que todos los dichos ocho diputados, o los dos dellos, tengan poder e facultad de desagrauyar las partes que ante ellos paresçieren reclamando de los agruyos e syn rasones que les son o fueren fechas por los alcaldes de la dicha sancta hermandat de las çibdades e villas e lugares de su prouyncia.

XI. Otro sy, por quanto en esta dicha Junta quedan por despedir muy grandes fechos e casos a que es necesario presto remediar, por los grandes mouymientos e escandalos destos Regnos, hordenamos e mandamos que se faga otra iunta general en la villa de Cantalapiedra, a ueynte dias del mes de Nouyenbre primero que verna deste presente año de sesenta e syete (1),

(1) Falta en este lugar la preposición *á*.

la qual dicha iunta mandamos que todas las çibdades e villas e logares e quartos e alfoses e seysmos e ocha-uos e ualles desta sancta hermandat, de amas parcialidades, enbyen sus procuradores e diputados, que sean personas abiles e discretas, con sus poderes bastantes, en la manera que en las otras leyes de la sancta hermandat se contyene e mandan que en la tal rason fablan; e los tales procuradores e deputados (1) que en la dicha Junta se iuntaren e fallaren, que puedan faser e hordenar, desde el segundo dya de la dicha Junta en adelante, todas las cosas e cada vna dellas que toda la Junta general podria faser e hordenar, e sea ayudo por Junta general; e los que non uinyeren para el tercero dya de la dicha Junta, que

(1) Creemos que en este pasaje hubo equivocación por parte del copista y es muy probable que el original dijese de este modo: «... en la manera que en las otras leyes de la sancta hermandat se contyene e que en la tal rason fablan; e mandan que los tales procuradores e deputados», etc.

cayan en pena de dos myll marauedis para el arca general de la dicha sancta hermandat.

XII. Otro sy, por que a Dios Nuestro Sennor plega conseruar e ahumentar esta Sancta hermandat, hordenamos e mandamos que se faga vna procesyon en cada vna çibdat e villa e lugar e quarto e ochauo e seysmo e valle e alfos, para el segundo domingo que se contará honse dias del mes de Octubre, a la qual uayan todos los vecinos e moradores de las dichas çibdades lo mas deuotamente que pudieren, con candelas ençendidas, cada vno rogando a Nuestro Sennor que le plega dar su esfuerço a esta dicha sancta hermandat e la conseruar por luengos tyenpos, por el bien destos Regnos, la qual mandamos que se faga, so pena de dies myll marauedis a cada çibdat e villa e lugar.

Las quales dichas leyes fueron leydas e publicadas en la dicha iunta general que se fiso en la dicha villa de Castro Nunno, viernes, a dos dyas del

mes de Octubre, año del nascimiento de Nuestro Saluador Iesu Christo de myll e quatrosientos e sesenta e syete annos, las quales mandaron que sean iuntas e esten todas en un quaderno con las otras leyes fechas e ordenadas en las Juntas generales pasadas; e de cómo las aprouauan e aprouaron, dixeron e mandaron a los escriuanos prouynciales de la dicha sancta hermandat que lo asyenten assy, los quales son estos que se syguen: Juan de Rio, notario, Francisco Sanches de Bolliga, Alfonso Sanches, escriuano, Juan Martines, escriuano, Anton Garcia. E yo, el dicho Anton Garcia, vno de los escriuanos generales de la dicha sancta hermandat e escriuano de la prouyncia de Segouya e Auyla e de las villas e logares de la dicha prouyncia, fuy presente a todo lo que dicho es, en vno con los otros dichos escriuanos, e, en fe de lo qual, firmé aqui mi nonbre, por mandado de los dichos Sennores. — *Anton Garcia.*

APÉNDICE

APÉNDICE

ORÍGENES DE LA SANTA HERMANDAD

(1475-1477)

(De la *Crónica* de Alonso de Palencia.)

La *Crónica latina*, de Alonso de Palencia, es un texto de dramático interés que pinta como ningún otro la lucha formidable entablada entre el Trono y la Nobleza, que iba á decidir acerca de los destinos políticos de un pueblo. Recopiladas las noticias que sobre este asunto se hallan esparcidas en sus libros y capítulos, se ve completamente clara la significación de la *Santa Hermandad* en los primeros años de su establecimiento; y, considerándolo así, hemos hecho el resumen que se inserta á continuación.



«Entre los varios recursos propuestos para las necesidades de la guerra, pareció á los leales el más eficaz para el sostenimiento del

ejército, restablecer, á expensas del común de los pueblos, la Hermandad, que en los días del Rey D. Alfonso fué tan útil para el exterminio de los ladrones. Lo mismo había yo aconsejado en Zaragoza al Rey D. Fernando, á la primera noticia de la muerte de D. Enrique, por serme conocido el propósito de los portugueses, la maldad de los Grandes y la pobreza del joven Príncipe, que había de resistir á enemigos de gran poder y riquezas. Su padre, en extrema vejez y exhausto de recursos, se veía acosado por los franceses; los enemigos asediaban por todas partes el nuevo trono de Castilla y León, y muchos de los Grandes, ó les favorecían abiertamente, ó fingiéndose auxiliares, fomentaban calamidades y daños perdurables, devorando los restos del antiguo erario y preparándose á extender su dominio á costa de la ruina de los pueblos. Esta corrupción amenazaba con universal desastre á los naturales; pero el mismo cúmulo de los peligros inspiró recursos para el remedio, y aprovechando la estancia de D. Fernando en Burgos, su fiel servidor Juan Ortega y otros sujetos de sus mismas opiniones, le pidieron insistentemente su aprobación Real para el restablecimiento de las Hermandades populares, que podrían esta vez, con el ejemplo de la antigua extinguida, constituirse sobre bases más firmes, asegurándose

el concurso de los caballeros, del estado llano y del clero, puesto que, según dicho común, lo que el pueblo quiere, Dios lo quiere; y no encomendándolas al principio más que el exterminio de la tiranía, excesivamente aumentada con los latrocinios desde que todos los malvados, con el despojo de los caminantes y las desapoderadas rapiñas ejercidas en los pueblos, habían construído por todas partes fortalezas atestadas de ladrones... A estas razones añadieron el medio práctico de ejecutar el proyecto, explicando cómo con un repartimiento poco oneroso, cada ciento cincuenta vecinos podrían sustentar un hombre de armas, y cada ciento, un jinete. Aseguraron que de este modo podrían reunirse hasta 3.000 soldados de caballería muy escogidos, sustentados perpetuamente á costa de los naturales que, víctimas de incalculables daños, habían de preferir disfrutar de libertad y de paz á costa de algunos dispendios, á perder cuanto poseían víctimas de vergonzosa esclavitud.

»Tan fundados argumentos persuadieron á un Rey dotado de tal prudencia, y desde luego manifestó su satisfacción ante aquel proyecto, que podía ser firme sostén del orden. No tardó, sin embargo, en verse molestado por las quejas de los Grandes, que amenazaban con innumerables peligros, declaran-

do que sería en extremo molesto á la nobleza el contribuir á los gastos en unión con los populares... También afirmaban que al clero le sería penosísima semejante obligación...

» Los argumentos de los Grandes angustiaron de tal modo el ánimo del Rey, amargado con tantas contrariedades, que contestó públicamente á los que primero le aconsejaron el restablecimiento de las Hermandades que no quería oír hablar de semejante cosa. Entonces cundió la voz entre los naturales de que los Grandes habían seducido al Rey para eterno daño de los pueblos, mientras ellos trataban de aliviar su prolongada desventura...

» Trataron luego aquellos excelentes sujetos con el clero y con los caballeros, y no les fué difícil persuadir á los leales de que del exterminio de los malos dependía el verdadero provecho de los pueblos. Entonces, anulados por este ingenioso recurso los argumentos de los Grandes, de nuevo acudieron al Rey, ya penetrado de las falsas argucias de los que pretendían disuadirle, y prometió, juntamente con la Reina, prestarles toda su real autoridad.

» Se estableció esta Hermandad el dicho año de 1475 en Burgos, ciudad que, como cabeza del reino de Castilla, se considera también como primera residencia de aquella ins-

titución, y la que dió las primeras reglas para el establecimiento del remedio adoptado» (1).



«... Don Fernando, ante los intentos del Francés, se vió obligado, al marchar á Vizcaya (2), á acudir al remedio de las futuras necesidades con el establecimiento de la Hermandad popular, á que antes, por consejo de los Grandes, se había opuesto. Pero claramente conoció luego que sólo la Hermandad podría acabar con los latrocinios y crímenes y extirpar de cuajo las maldades profundamente arraigadas por una larga tiranía. Un Rey tan falto de recursos como él no tenía otro para satisfacer la soldada de las tropas, y sin él, ó había que alimentarlas con las presas, ó licenciarlas. Concedió, pues, el Rey todo su apoyo al propósito de los leales vasallos que durante tanto tiempo le habían estado aconsejando este remedio como el único para el revuelto estado de las cosas» (3).

(1) Tomo IV, Libro XXIV, cap. VI, páginas 73 á 76. (Vid. pág. 63, *nota*, de la presente obra.)

(2) Año 1476.

(3) Libro XXVI, cap. X, pág. 238.

* * *

«... El Rey, más deseoso de extirpar estos arraigados enconos de los Grandes andaluces (1) que de darles pábulo, contestó con evasivas y disimulo; pero juzgó lo más práctico recurrir á la Hermandad popular, por creer fundadamente que la voluntad de los pueblos, á causa de las prolongadas vejaciones y daños de los tiranos recibidos, se mostraría más propicia á cualquier expediente eficaz para su defensa. Con tal objeto nos dió sus cartas al Dr. Antonio Rodríguez de Lillo y á mí, encargándonos de sondear el ánimo de los sevillanos y de procurar robustecer su opinión con la autoridad real en cuanto los viéramos inclinados á aceptar el establecimiento de la Hermandad. El Doctor no aceptó el encargo con mucho entusiasmo, por constarle la ojeriza del Duque (2) contra él por su empeño en recabar para la Corona las rentas que tiránicamente y durante largos años había estado usurpando aquel magnate. Yo empecé á desempeñar con más resolución mi cometido, aunque hubiera deseado más secreto en los

(1) Año 1476.

(2) El Duque de Medina Sidonia, Don Enrique de Guzmán.

principios; pero como el negocio exigía el asentimiento de muchos, el Duque tuvo repentina noticia de nuestras gestiones. Su indignación llegó hasta un furor poco común en él, y manifestó bien á las claras que nada temía más que la aceptación de la Hermandad popular, conocido como le era el ardiente deseo de los sevillanos de encontrar un remedio radical contra su desenfrenada tiranía. Llamó á su presencia á varios corifeos de la plebe y quiso saber de ellos si el Dr. Lillo y yo habíamos hablado en favor de la Hermandad. Los sevillanos le respondieron que sospechaban que el procurarse cartas para ese objeto había sido la causa del viaje á la corte tiempo hacía emprendido por Fray Enrique de Mendoza, religioso cuyos sermones eran muy del agrado del pueblo. Con esto aumentaron los recelos del Duque, pues había sabido que en el camino le había acompañado Diego de Morales, uno de los cuatro sujetos que principalmente aconsejaban al pueblo esta y otras medidas semejantes. También supo que yo, así ante la multitud como aparte con los amigos, había elogiado calurosamente los principios de la Hermandad popular aceptados por los reinos de Castilla y León. Inmediatamente ordenó al Doctor que saliese sin demora de la ciudad, y sin admitir sus excusas ni hacer caso alguno de la auto-

ridad real, en cuya virtud gestionaba aquél los negocios, le obligó á marchar, y llevó muy á mal que se detuviese ocho días en el monasterio de San Jerónimo, extramuros de la ciudad. Conmigo no se mostró tan airado; pero envió á decirme que verdaderamente se maravillaba de que yo, persona tan de su afecto, trabajase en favor de la Hermandad, cuyo establecimiento, por el acuerdo unánime de los ciudadanos y de la plebe, sería lo más perjudicial que pudiera ocurrirle... Reunidas luego las autoridades, explicó ante ellas los peligros á que se exponían de aceptarse en Sevilla. A los conversos les hizo ver que equivaldría á su exterminio, y que debían resistirla con tanto tesón, como que de ello dependía la pérdida de sus vidas, la honra de sus hijos y la ruina de sus fortunas. La pusilánime muchedumbre de los conversos se sintió poseída de invencible espanto, y á una con las autoridades de la ciudad, excitaron al Duque á no cejar en su enojo contra el Doctor y fautores de la Hermandad, antes multar, castigar y desterrar á cuantos hablasen en favor de esta peligrosa innovación. Más excitada con esto la cólera del Duque, avisó al Doctor que saliese inmediatamente del monasterio. No le quedó más recurso que marchar á Carmona, donde fuí á reunirme con él, y, así por el relato de cuanto nos había

pasado, como por no implicar á Diego García de Henestrosa en las rivalidades de los de Carmona, que, como de tan opuestas opiniones, miraban de muy diferente manera al encargado de castigar á los magistrados delincuentes, no quise detenerme allí y me marché á Córdoba. Allí encontré, poseído de igual indignación que al Duque, á D. Alfonso de Aguilar, el cual había arrebatado con engaños las cartas que llevaba el enviado del Rey para trabajar por el establecimiento de la Hermandad...» (1).



«Creían los Reyes que los toledanos admitirían con entusiasmo la Hermandad, así por ser ciudad muy obediente á la Corona, como porque á diario sufría innumerables daños con las correrías de los ladrones que devastaban gran parte de la provincia, desde los bosques de Segovia y de Ávila hasta los montes que dominan la ciudad...»

«Los habitantes de esta ciudad se opusieron con todas sus fuerzas al establecimiento de la Hermandad. Opusieron también con singular astucia los Grandes que allí residían, como el conde de Cifuentes, D. Juan de

(1) Lib. XXVII, cap. I, páginas 247 á 249.

Silva, en otras cosas persona estimadísima, y su tío D. Juan de Ribera, hostil en todo, pero principalmente en aceptar la Hermandad toledana. Todos estos indujeron á los vecinos á corromper las Ordenanzas, y con astutos procedimientos, propios de la tiranía, pervertieron la libre provisión de los cargos, nombrando, contra el tenor de aquéllas, para los capitanes y caballeros, á hombres muy ajenos de la profesión de las armas, con lo que los ciudadanos se negaban á pagar sus cuotas para el estipendio de la milicia, y sólo tenían el vano nombre de Hermandad, sin la verdadera provisión de las plazas» (1).

«Empezó entonces á tomar auge la Hermandad popular y se escogió la villa de Dueñas para que los capitanes redactaran sus ordenanzas. Acudió numeroso concurso, y en la primera junta, celebrada en Agosto (2), se resolvió que cada 150 ciudadanos subvenirían al sostenimiento de un hombre de armas, y cada ciento al de un jinete; se señalaron las armas para los cuadrilleros, se estableció la cualidad de los caballos y se fijaron otra multitud de acertadas condiciones. Todos los habitantes, sin excepción alguna de nobles, religiosos ó eclesiásticos, quedaron

(1) Lib. XXVII, cap. II, pág. 252.

(2) Año 1476.

obligados á contribuir, equitativa y proporcionalmente á sus recursos, al sostenimiento de los gastos, á fin de que los hombres honrados, los padres de familia, librando á la patria de las extorsiones y crímenes que por tanto tiempo la habían hecho sufrir ladrones y sicarios, devolviesen la paz á los reinos, haciéndose acreedores, juntamente con los esclarecidos monarcas, á la gratitud de las gentes. D. Fernando aprobó todos los acuerdos tomados en la Junta y concedió singulares privilegios á los Hermanos» (1).

* * *

«... A los capitanes de la Hermandad allí presentes se debió aquella resolución (2) adoptada con acertada cautela. Con ello se acreditó más y más por los reinos de Castilla y León la eficacia del remedio, y no sólo se corroboraron las primeras ordenanzas de la Santa Hermandad (3), sino que se promulgaron nuevos privilegios en su favor, de modo que en adelante, desde las montañas de Astu-

(1) Lib. XXVII, cap. VII, páginas 281 y 282.

(2) La de demoler la fortaleza de Las Navas (últimos de 1476), de la que se habían apoderado.

(3) Esta es la primera vez que en la *Crónica* se le da este nombre.

rias hasta las sierras de Andalucía, los naturales todos pudiesen recorrer los caminos con completa seguridad» (1).

* * *

«... el Rey resolvió marchar á Castilla la Nueva para reunirse con su mujer, á la sazón en Ocaña (2), y proveer á muchos asuntos de aquella región y de Andalucía. Para ello le pareció conveniente dejar establecida la Hermandad popular en este reino, tan vejado por la tiranía de los Grandes, contra la que no se veía remedio más eficaz que la unión de los pueblos. Hallándome yo en Medina del Campo, recibí de su orden el encargo de anunciar á los andaluces aquella oportuna resolución, y á Pedro del Algaba y á Juan Rayón, caballeros sevillanos, se les encomendó, por disposición de Don Fernando y por unánime asentimiento de la Hermandad, que me siguiesen y llevasen á los andaluces cartas con las Ordenanzas aprobadas en las juntas celebradas en aquellos días...

»Finalmente, recomendó muchas precauciones para dar principio al establecimiento de la Hermandad en aquel territorio, por ser-

(1) Lib. XXVIII, cap. II, páginas 318 y 319.

(2) Año 1477.

le conocida la oposición de los Grandes á este medio de procurar la tranquilidad, y principalmente, el constante empeño del de Medina Sidonia por hacerle fracasar. Atendida además la condición de los tiempos, había que valerse con cautela de ciertas insinuaciones y prevenir á los sevillanos el encargo que traían Pedro del Algaba y Juan Rayón. A Francisco y á mí, que por disposición del Rey debíamos tratar de contemporizar en lo posible, nos dijo el Duque que había llevado á mal el establecimiento de la Hermandad, porque en Sevilla todo intento de conciliación era un semillero de nuevos escándalos, siempre con daño de los principales; pero que por nuestro relato había visto ser aquella disposición muy conforme á sus pensamientos, y si antes la hubiera conocido, en nada la hubiera contrariado; por lo cual podía yo escribir al Rey que estaba pronto á aceptarla.

»Marchó luego el rey desde Medina á Castilla la Nueva, y mandó á los de Ocaña que prestasen favor á la Hermandad. Los principales la resistían, pero los buenos oficios de los citados caballeros sevillanos encargados de tales asuntos también en esta provincia lograron que fuese admitida. Alentados con este reciente éxito, marcharon á Andalucía y solicitaron el asentimiento de Sevilla, como cabeza de toda la provincia. En ausencia del

Duque de Medina Sidonia, el clero aceptó la Hermandad; pero las autoridades seculares quisieron contar antes con el consentimiento del Duque. No tardó él en presentarse y en manifestarse de nuevo contrario al establecimiento de aquella milicia, por considerarla perjudicial para los habitantes de la provincia y para todos los naturales. Atemorizó á los conversos insinuando que cualquier reunión de la masa popular sería en daño suyo, y aseguró á las autoridades que, por causas diferentes, también sería para ellos funesta. Agotados los razonamientos por los dos Comisarios de la Hermandad, al cabo notificaron á los principales de la ciudad cuatro leyes promulgadas en las juntas celebradas en Cigales, Santa María de Nieva, Dueñas y Burgos, y sancionadas con autoridad real. Montó el Duque en cólera é intentó castigar á los Comisarios, amenazando con la horca á Juan Rayón, y á Pedro del Algaba con degollarle. Luego arrebató violentamente las cartas y Ordenanzas de manos del escribano. Los dos comisarios se refugiaron en casa de Pedro de Estúñiga, que antes les había ofrecido su apoyo; pero luego, fuese por cobardía, miedo ó natural vacilación, pareció inclinarse á la opinión del Duque, con lo que los amenazados huyeron al monasterio de San Pablo. Quedé yo solo para llevar el peso de la negociación, y

arrostré el riesgo de aconsejar al airado Duque más templanza para resolverla. Al fin logré que en pública junta de autoridades me diese más templada respuesta, y quiso Dios disipar así la tormenta que amagaba, porque mis partidarios se habían armado en lugares secretos, y el Duque había metido aquel día en el Alcázar cerca de 400 conversos. Poco á poco fué calmándose la ira, y á los cincuenta días vino á poner término á muchos tumultos que amenazaban, la aceptación general de la Hermandad, acordada en presencia del Duque, que elogió una institución tan justamente loable. Resistíase á confirmar el compromiso de la observación de las Ordenanzas promulgadas, á que todos estaban obligados por juramento; pero no pudo oponerse á la multitud, y aunque á pesar suyo, tuvo que ceder á la utilidad general, como se vió luego en las ciudades y pueblos de Andalucía, merced á la actividad de los dos caballeros citados. Establecida la Hermandad, muchos ladrones y sicarios sufrieron el condigno castigo de los crímenes perpetrados, y toda la provincia quedó en completa tranquilidad» (1).

(1) Lib. XXVIII, cap. VI, páginas 341 á 343.



«Para hacerla más duradera (1) convenía reintegrarlos en sus pristinos privilegios, lo cual no podía conseguirse sin abolir la Santa Hermandad, grandemente hostil á la nobleza y onerosísima á los pueblos, á unos por lo injusto de las exacciones, á otros por lo intolerable de los gastos, sólo por la esperanza de universal remedio, cosa que se conseguiría más fácil y convenientemente por la concordia de todas las voluntades que por el rigor nuevamente desplegado...

»La respuesta de los Reyes fué: que la lealtad de los Grandes se manifestaba siempre por sus obras, y que era oficio del Monarca justo honrar á los buenos según sus méritos, y castigar á los culpables; que en cuanto á la abolición de la Santa Hermandad, dignísima y utilísima institución, ni aun oír hablar de ello se sufría, antes habría que tener por enemigos del común remedio á cuantos por cualquier modo intentasen con-

(1) La fidelidad que los Grandes de León y Castilla habían prometido al Rey (1477); el texto se refiere á la petición que hicieron los magnates á los Reyes, por medio de embajadores, para tratar de llegar á una solución de concordia.

seguirlo, porque si fuese preciso perder la amistad de todos los Grandes, ó para captársela deshacer la Hermandad, ésta sería preferida á ellos» (1).



«... Como el principal cuidado de la Hermandad popular corría á cargo del Duque (2), veíase precisado á recorrer extensos territorios, y le molestaban mucho las protestas de los nobles contra la exacción del repartimiento para sustentar á los cuadrilleros, cuando alegaban haber nacido para militar á sueldo ajeno y no para guerrear y pagar además estipendio á otros, cosa ofensiva y enteramente intolerable.

»No conseguía D. Alfonso mitigar con sus razones ni reprimir con su autoridad estas quejas de los caballeros, incentivo para diarias escisiones, sobre todo en año como aquel, estéril, cuando la carestía de las subsistencias hacía conocidamente muy difícil sustentar á las tropas con soldada y su exac-

(1) Lib. XXVIII, cap. VII, páginas 352 y 353.

(2) Don Alfonso de Aragón, Duque de Villahermosa, hermano bastardo del Rey Católico.

ción era durísima para los pueblos hambrientos é insufrible ignominia para los nobles» (1).

* * *

«Por aquellos días (2) llegaron á Sevilla, en representación de la Hermandad, el Provisor del Hospital, Juan Ortega, hombre probo; Rodrigo Fernández de Peñalosa, honrado caballero segoviano, y Juan de Ulloa, éste, sujeto de perversa índole, pariente de otro Juan de Ulloa que dió entrada en Toro tiempo atrás al rey de Portugal. Igual al difunto, así en el nombre como en las corrompidas costumbres, se cuidó muy poco de secundar á sus compañeros en su cometido; antes, con pretexto de desempeñarle él en su nombre, tramó en Sevilla nuevas intrigas, dándose aires de hombre íntegro, defensor de la justicia. Mas cuando advirtió la dificultad de realizar las deseadas exacciones sin inutilizar á uno de sus compañeros, Rodrigo, y engañar con ingeniosos subterfugios al otro, Juan Ortega, ocupado en otros asuntos, puso en ejecución ambos recursos, y ya pudo aparecer como único encargado de asegurar el es-

(1) Lib. XXIX, cap. IV, páginas 389 y 390.

(2) Año 1477.

tablecimiento de la Hermandad. No tardó en descubrir cuanto al principio había ocultado, haciendo infame el nombre de la Hermandad, antes glorioso, y en cuanto estuvo en su mano destruyó tan pérfidamente sus más firmes cimientos, que cuantos sevillanos empezaron por dar su voto para admitirla, empleaban ahora contra ella el más hostil lenguaje. Para ir así contra lo que antes reclamaron les suministraba razones más poderosas que las comunes lo flojamente que la caballería de la Hermandad, al mando de Manuel Ponce de León, perseguía á los satélites de Fernán Arias, que hacían á todo aquel territorio víctima de rapiñas, presas y asesinatos.

»Inútiles parecían los esfuerzos de la Hermandad en las provincias andaluzas, infestadas de ladrones... Cuando por casualidad se cogía á alguno de los bandidos, no se le castigaba por sus crímenes, por temor á las represalias con los cautivos.

»Se aseguraba que en tierras de Toledo y en las fronteras de Portugal los caballeros de la Hermandad procedían con igual apatía..., no cesaban las vivas protestas de los nobles y del clero, mal avenidos con el repartimiento de las soldadas, que consideraban atentatorio á sus honrosos privilegios...»

«De todo esto tuvo noticia D. Fernando,

y aunque le causaba gran enojo la rebelión de Fernán Arias en Andalucía, se resolvió á vigorizar las fuerzas de la Hermandad...» (1).

(De la *Crónica de los Reyes Católicos*, de Hernando del Pulgar) (2).

Hernando del Pulgar consigna la Junta de Dueñas como la primera que se verificó para entender en el asunto de la *Santa Hermandad*, pero ya hemos visto por la *Crónica* de Alonso de Palencia que á aquella precedió la de Burgos, y probablemente la de Cigales y la Santa María de Nieva, en todas las cuales se promulgaron ordenanzas y leyes regulando la institución. El relato de Pulgar es también de grande interés, pues demuestra la habilidad con que procedieron los Reyes Católicos en esta materia, dejando que los Concejos hiciesen lo propio que habían hecho siempre cuando trataban de unirse en Hermandad, y aparentando, no sólo respetar, sino también proteger su iniciativa, que, en realidad, era la de los monarcas, quienes, valiéndose de secretos agentes, procuraban con gran

(1) Lib. XXX, cap. VII, páginas 469 á 471.

(2) Segunda Parte, cap. LI.

empeño inclinar el ánimo de los pueblos en favor de la confederación, poniendo al frente de ella á personas de toda su confianza.

Véanse los siguientes párrafos de la referida *Crónica*.

*
*
*

«... un caballero que se llamaba Alfonso de Quintanilla Contador mayor de cuentas del Rey é de la Reyna, natural de Astúrias de Oviedo, e Don Juan de Ortega, Provisor de Villafranca de Montes de Oca, Sacristan del Rey, natural de la cibdad de Búrgos, do-
liéndose de la corrupcion é males que veian en la tierra, fablaron con el Rey é con la Reyna, por saber dellos si les placeria que se ficiese alguna congregacion de pueblos para ordenar entre sí hermandad, en la qual se ordenasen algunas cosas complideras á servicio de Dios é suyo, é bien general de todo el Reyno, é para defensa é resistencia de aquellos males que veian. Desto plogo mucho al Rey é á la Reyna, porque deseaban el bien e paz de sus Reynos; é mandáronles que trabajasen porque viniese en efeto. Estos dos varones, Alfonso de Quintanilla é Don Juan Ortega, Provisor de Villafranca, propusieron de poner sus personas á todo trabajo é peligro, por remediar los males que veian; é fa-

blaron con algunos homes principales de las cibdades e villas de Búrgos, é Palencia, é Medina, é Olmedo, é Avila, é Segovia, é Salamanca, é Zamora, é de aquellas partes, mostrándoles los males é daños que padecian, é quanto mayores los esperaban si con tiempo no se remediasen. Estos cada uno en sus pueblos platicaron esta materia, é al fin ovieron su acuerdo, que cada cibdad é villa embiase sus procuradores, los quales se juntasen á dia cierto en la villa de Dueñas. É para aquel dia que asignaron, todos los Procuradores de aquellos pueblos, que fueron en gran número, se juntaron en la villa de Dueñas... (*Sigue la plática que les dirigió Alfonso de Quintanilla, pintándoles los males del Reino y la necesidad de unirse en Hermandad.*)

... todos unánimes, despertando los ánimos que tenían caídos de los daños que recibían, dixeron que era cosa justa é razonable que la tierra se remediasse; é que se debía hacer la hermandad... é instituyeron una hermandad que durase tres años, para responder unos á otros, é se ayudar contra los tiranos é robadores; é diputaron ciertos caballeros é letrados, los quales hicieron é ordenaron cinco casos de hermandad, en que habian de entender los oficiales que fuesen puestos para ministrar esta hermandad. Y el primero caso era, toda fuerza, ó robo, ó furto, ó ferida fe-

cha en el campo. El segundo, todo robo, ó fuerza, ó furto fecho en poblado, quando el malfechor se fuese fuera del poblado do lo fizo ó á otro lugar (1). El tercero, todo quebrantamiento de casa. El quarto, toda fuerza de muger. El quinto, quando alguno fuese contra la justicia é la desobedeciese (2). E instituyeron que oviese en cada cibdad, villa ó lugar dos alcaldes de hermandad, que toviesen plenaria jurisdiccion para juzgar é determinar en estos cinco casos de hermandad cada que acaeciese. Eso mesmo hicieron cierto número de quadrillas, para perseguir los robadores é malfechores. Item diputaron ciertos caballeros, é personas sabias é de buena intencion, á quien cometieron el repartimiento del dinero que se habia de coger en cada pueblo. Y estos diputados acordaron que cada cient vecinos de todas las cibdades, é villas é lugares de los Reynos de Castilla é de Leon, que entraron en aquella hermandad, pagasen el sueldo é acostamiento de un home á caballo, el qual siempre estoviese presto con el capitan que le diesen para seguir qualquier malfechor. E toma-

(1) Excusado es decir que con esta última condición serian muy pocos los delitos de este género que no constituyesen *caso de hermandad*.

(2) Nótese que lo amplio de este precepto daba á la Hermandad una extensísima jurisdicción.

ron por capitan general de la hermandad que hicieron á Don Alfonso de Aragon, Duque de Villahermosa, hermano bastardo del Rey, y eligieron otros ocho capitanes, algunos de trecientas, otros de docientas, é de cient lanzas, á cada uno de los quales pagaban el suel- é acostamiento que le montaba haber para la gente que tenia en su capitanía... Item para conocer de los debates que ocurririan concerrnientes á los casos de hermandad, é para los determinar, eligieron por Presidente á Don Lope de Ribas, Obispo de Cartagena, un perlado antiguo, con el qual estaban de cada provincia un diputado continuamente; y estos se llamaban diputados generales para oir é determinar las cosas que ante ellos venian, los quales tenian plenaria jurisdicción para determinar, é del juicio destes no habia apelacion. » Otrosí... ordenaron que en cada provincia estoviese un diputado provincial para las oir é remediar (*las querellas*), el qual entendiese en las contribuciones que se habian de facer para la hermandad... Otrosí, para entender en todas estas cosas, é para dar orden en poner tesoreros é recabdadores, é pagar é repartir el dinero á quien é como se debia dar, porque era cosa de gran confianza; el Rey é la Reyna dieron cargo á aquel caballero Alfonso de Quintanilla é al Provisor de Villafranca... E todos estos recurrian por la final determi-

nacion de las cosas al Rey é á la Reyna é á su Consejo. Ansi fueron constituidas hermandades, en las quales fueron comprehendidas todas las cibdades é villas é lugares de los Reynos de Castilla é de Leon é del Reyno de Toledo é del Andalucía é de Galicia. Los lugares é tierras de señorío no entraron luego, por los impedimentos que los señores dellas le ponian. Sobre lo qual fué requerido Don Pedro Fernandez de Velasco, Condestable de Castilla é Conde de Haro, que era el que tenia más número de vasallos que ningun otro señor... El qual respondió que le placia, é no solamente daria lugar que sus tierras entrasen en ella, pero que él ge lo mandaria... Visto por todos los caballeros é señores que tenian vasallos cómo el Condestable habia mandado á sus tierras entrar en la hermandad, luego mandaron á sus villas é lugares que ansimesmo entrasen en ella... (1). E vista la grand utilidad que de ella se seguía, se prorogó por otros tres años adelante.»

(1) La empresa, sin embargo, no fué tan fácil como nos dice el cronista; y para convencernos de ello basta seguir leyendo la *Crónica*, en la que se nos cuenta la lucha de los Reyes con los Nobles, muchos de los cuales, entre ellos el Conde de Haro, Condestable de Castilla, favorecian los intentos del Rey de Francia, y otros las pretensiones del Rey de Portugal.

ÍNDICE

	Páginas.
DEDICATORIA.....	5
LAS HERMANDADES DE CASTILLA Y LEÓN.	7
<i>Capítulo primero:</i> Significación de las Hermandades. — Su origen. — Desarrollo general de la institución.....	7
<i>Capítulo II:</i> Las Hermandades desde 1282 á 1312. — Reinado de Don Alfonso X: Hermandad de 1282. — Importancia de las Hermandades en tiempo de Don Fernando IV: la <i>Hermandad de las Villas de Castilla</i> y la <i>Hermandad de los Reinos de León y de Galicia</i> ; Hermandades de Murcia, Cuenca y Santander; otras Hermandades	23
<i>Capítulo III:</i> Periodo comprendido entre 1312 y 1354. — Reinado de Don Alfonso XI: la <i>Hermandad de los Reinos de Castilla, León, Toledo y Extremadura</i> . — Reinados de Don Pedro I á Don Juan II	37
<i>Capítulo IV:</i> Las Hermandades en el reinado de Enrique IV: importancia que adquirieron. — Carta del Concejo de Segovia, trasladando otra del Rey, en la que se ordena á varias ciudades castellanas que formen Hermandad. — Auge de las Hermandades	49

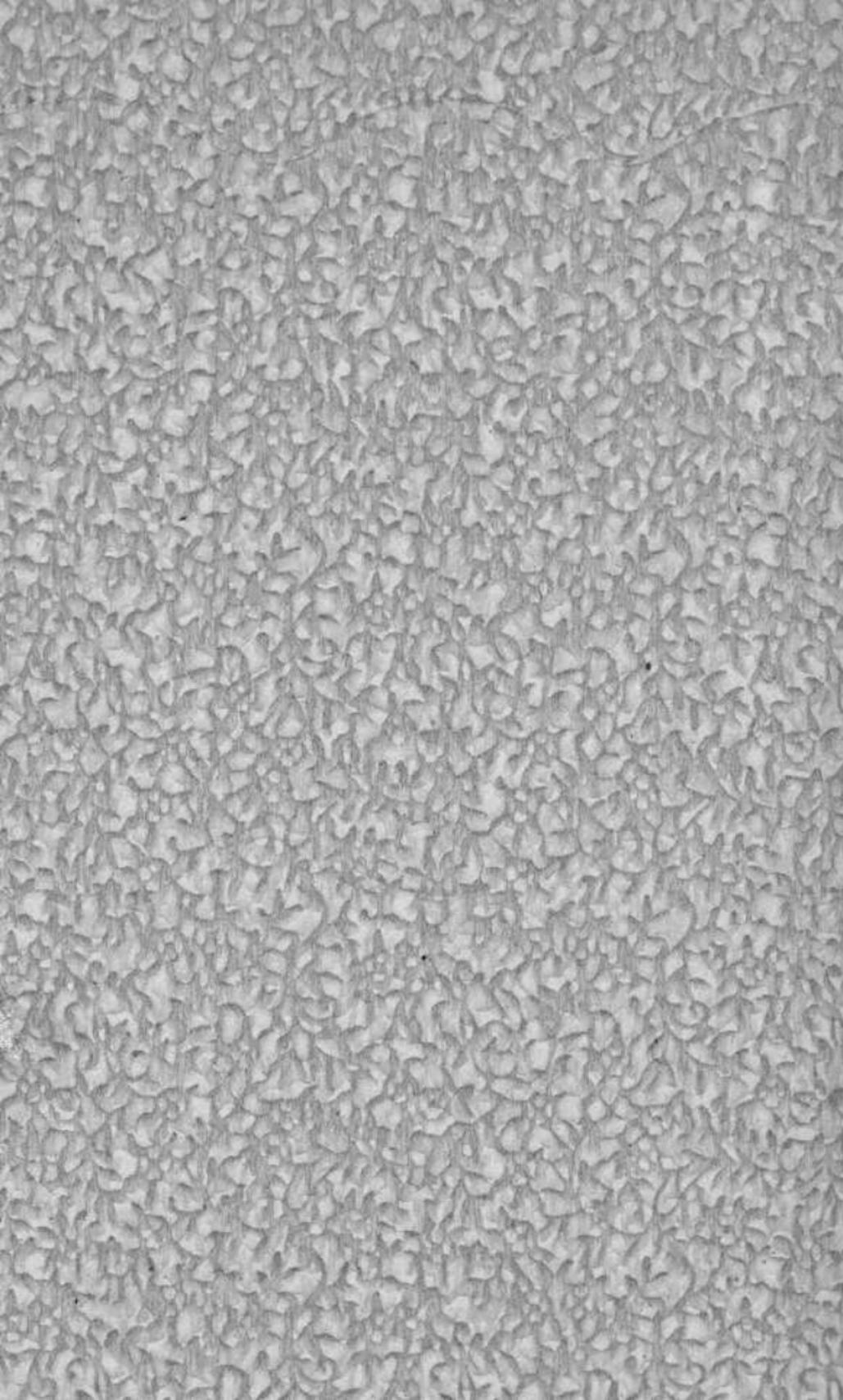
<i>Capítulo V: La Junta general de Castronuño de 1467: examen de las Leyes y Ordenanzas promulgadas en esta Junta: objeto de la Hermandad de los Reinos de Castilla y León: división territorial; Diputados y Alcaldes de Hermandad; la Milicia; función legislativa: Juntas generales y provinciales; los Procuradores; recursos económicos de la Hermandad.....</i>	73
<i>Capítulo VI: Decadencia de las Hermandades. — Su transformación por los Reyes Católicos; la Santa Hermandad; origen y verdadero carácter de esta institución; disminución de su poder</i>	89
LAS ORDENANZAS DE CASTRONUÑO (1467)..	105
<i>Leyes e hordenanças, fechas en la villa de Castro Nunio, en la Junta general que en la dicha villa se fiso en el mes de Setiembre deste presente anno de mill e quatrocientos e sesenta e syete annos, por los alcaldes, e deputados e procuradores de la sancta hermandat de los Regnos de Castilla e de Leon, que ende, fueron iuntos</i>	107
APÉNDICE	127
<i>Orígenes de la Santa Hermandad (1475-1477). (De la Crónica de Alonso de Palencia).....</i>	129
<i>(De la Crónica de los Reyes Católicos, de Hernando del Pulgar).....</i>	148

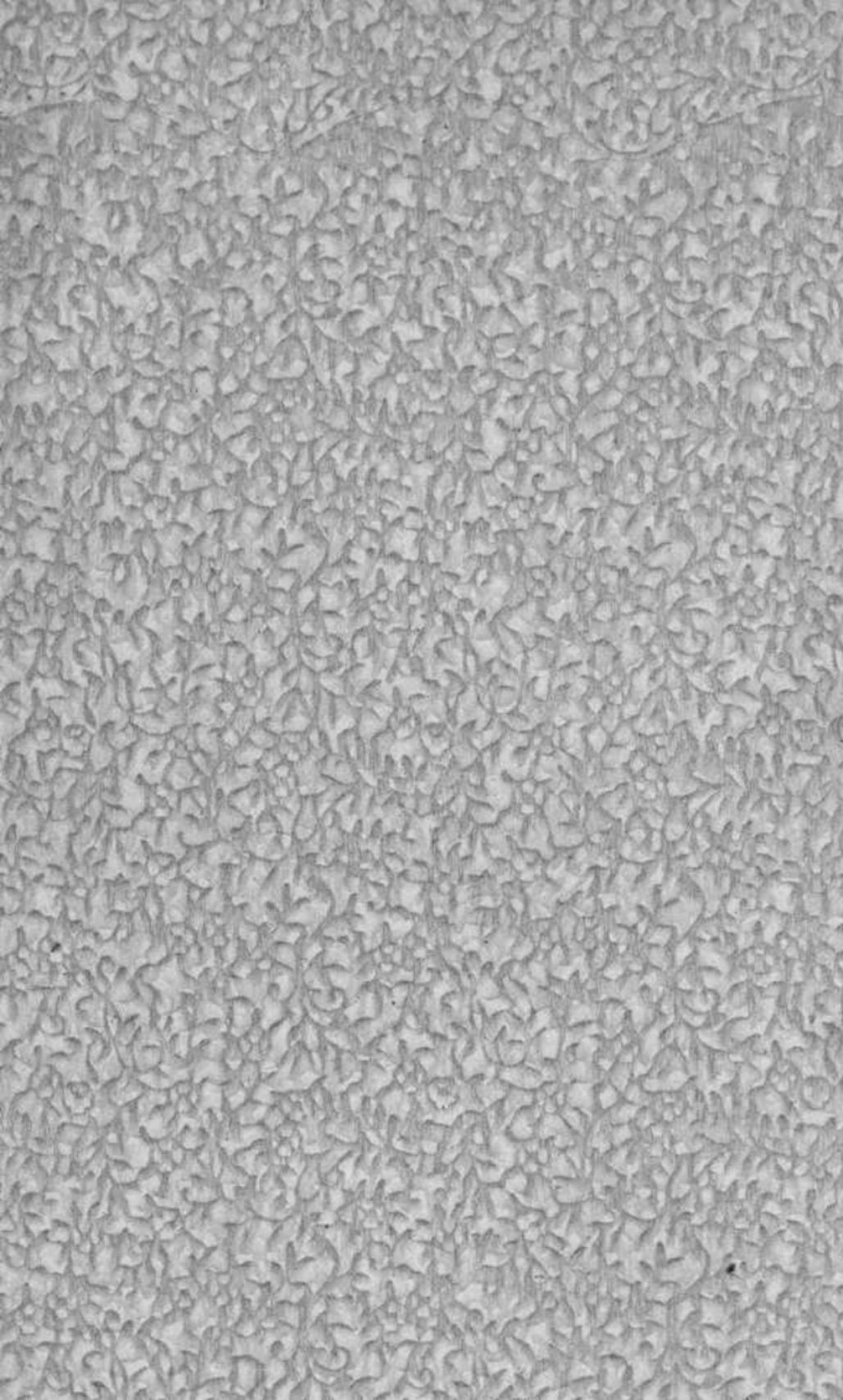
*Fué impresa la presente obra
en Madrid, en casa de la
Sucesora de M. Minuesa
de los Ríos, y se acabó
de imprimir el día
XX de Mayo de
MCMXIII.*

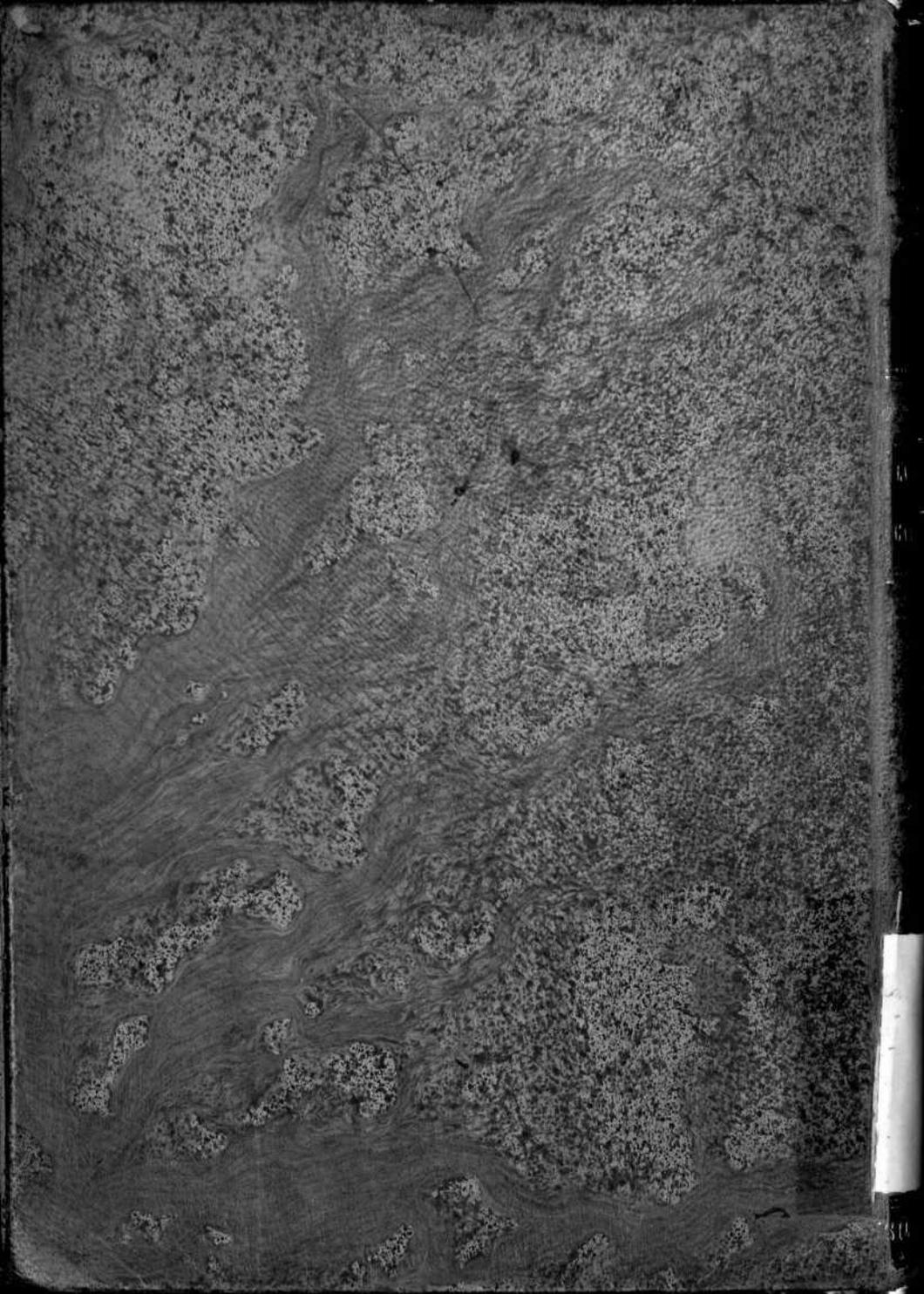












1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

1915

PUYOL.

G 20355